

Señor  
JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
La Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARTHA CECILIA HURTADO SAYIN  
LITISCONSORTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A y OTROS.  
RAD: 76001310502020230020800

**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., y de conformidad con poder otorgado por el Representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, SOCIEDAD ANÓNIMA VIGILADA por la Superintendencia Financiera de Colombia con domicilio principal en Bogotá D.C., acudo ante su Despacho a fin de contestar la demanda ordinaria en los siguientes términos:

#### **I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

De Conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 numeral 2 del C. de P. Laboral y de S.S. se efectúa el siguiente pronunciamiento sobre las pretensiones:

**PRIMERA: Si bien no está dirigida a mi prohijada, es pertinente indicar que nos oponemos** a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen. Sin embargo, **nos oponemos** a cualquier otro tipo de condenada adicional.

Es preciso mencionar, que conforme historial de vinculaciones SIAFP, el traslado de régimen se realizó ante la AFP Porvenir SA. Sin embargo, se evidencia que conforme la información que reposa en el expediente administrativo de Porvenir SA, no realizó cotización como independiente, ni con el empleador indicado en el formulario al momento del traslado. Así como tampoco ejerció como afiliado. Razón por la cual solicito al despacho que no se tenga en cuenta esta afiliación por ser un traslado aparente.

**SEGUNDA: Si bien no está dirigida a mi prohijada, es pertinente indicar que nos oponemos** ya que si bien registra una afiliación ante la AFP Porvenir SA, se evidencia que la demandante no realizó cotizaciones como trabajadora, ni como independiente. Tampoco ejerció como afiliada. Razón por la cual solicito al despacho que no se tenga en cuenta esta afiliación por ser un traslado aparente.

**TERCERA: Si bien no está dirigida a mi prohijada, es pertinente indicar que nos oponemos** ya que si bien registra una afiliación ante la AFP Porvenir SA, se evidencia que la demandante no realizó cotizaciones como trabajadora, ni como independiente. Tampoco ejerció como afiliada. Razón por la cual solicito al despacho que no se tenga en cuenta esta afiliación por ser un traslado aparente.

**CUARTA: No nos oponemos**, por cuanto no va dirigida a mi prohijada.

**QUINTA: No nos oponemos**, por cuanto no va dirigida a mi prohijada.

**SEXTA: Nos oponemos** a la condena de las costas del proceso y agencias en derecho, en contra de mí representada, por cuanto no hay oposición a la declaratoria de nulidad.

**SEPTIMA: Nos oponemos**, por cuanto el litigio debe versar sobre lo pretendido.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1: Es cierto**, conforme documento de identificación que reposa en el expediente.

Respecto de la edad, **es cierto**, conforme documento de identificación que reposa en el expediente.

**AL HECHO 2: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 3: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 4: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 5: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero por cuanto hacer referencia una entidad diferente a mi representada.

**AL HECHO 6: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero por cuanto hacer referencia una entidad diferente a mi representada.

**AL HECHO 7: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero por cuanto hacer referencia una entidad diferente a mi representada.

**AL HECHO 8: No es cierto**, corresponden a manifestaciones subjetivas e infundadas que realiza la parte actora. Mi prohijada a través de sus asesores los cuales están debidamente capacitados, informaron de manera verbal, las ventajas y desventajas de ambos regímenes, lo cual conllevó a que de manera libre, voluntaria y sin presiones realizara la afiliación, como se evidencia en el formulario, al momento de plasmar la rúbrica.

**AL HECHO 9: No le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero por cuanto hacer referencia una entidad diferente a mi representada.

**AL HECHO 10: No es un hecho**, corresponde a una apreciación jurídica que realiza el apoderado de la parte actora.

Es preciso indicar que tanto el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* como el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* son dos regímenes diferentes pero coexistentes entre sí, y la supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, en primer lugar porque en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* se “construye” el valor de la mesada pensional en los 10 últimos años de cotización del accionante, valor incierto para el traslado del accionante. Por lo cual, el hecho que hoy la liquidación de la supuesta mesada pensional en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* pueda ser mayor que en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* porque la accionante incrementara su ingreso base de cotización en los últimos años.

**AL HECHO 11: No es un hecho**, corresponde a una apreciación jurídica que realiza el apoderado de la parte actora.

Es preciso reiterar, que tanto el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* como el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* son dos regímenes diferentes pero coexistentes entre sí, y la supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, en primer lugar porque en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* se “construye” el valor de la mesada pensional en los 10 últimos años de cotización del accionante, valor incierto para el traslado del accionante. Por lo cual, el hecho que hoy la liquidación de la supuesta mesada pensional en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* pueda ser mayor que en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* porque la accionante incrementara su ingreso base de cotización en los últimos años.

**AL HECHO 12: No es cierto**, corresponden a manifestaciones subjetivas e infundadas que realiza la parte actora. Mi prohijada a través de sus asesores los cuales están debidamente capacitados, informaron de manera verbal, las ventajas y desventajas de ambos regímenes, lo cual conllevó a que de manera libre, voluntaria y sin presiones realizara la afiliación, como se evidencia en el formulario, al momento de plasmar la rúbrica.

Así mismo, es preciso aclarar que, para la época en que se dio el traslado, no era obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones realizar dichas proyecciones pensionales. Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció en concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015:

*“ (...) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.”*

**AL HECHO 13: No le consta a mi prohijada,** hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 14: No le consta a mi prohijada,** hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 15: No es cierto,** mi poderdante capacita a sus asesores para brindar información veraz a los futuros afiliados. A la demandante se le indicó de manera verbal de los (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

Así mismo reiterar que, para la época en que se dio el traslado, no era obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones realizar dichas proyecciones pensionales. Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció en concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015:

*“ (...) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.”*

**AL HECHO 16: No es cierto,** respecto de la asesoría realizada por la AFP antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión, es decir, 10 años, es preciso mencionar, que todas las Administradoras de Fondos de Pensiones Obligatorias en compañía de Asofondos expidieron una comunicación a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003, sobre lo que se denominó el año de gracia a fin de poder efectuar los traslados de regímenes y/o entre Administradoras, antes de que entrará en vigor la restricción de imposibilidad de trasladarse una vez le falten menos de 10 años para obtener la edad requerida para tener derecho a la pensión.

Dicho lo anterior, mi prohijada, informó a todos sus afiliados mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003.

**AL HECHO 17: No le consta a mi prohijada,** hecho exclusivo de un tercero.

**AL HECHO 18: No es cierto,** corresponden a manifestaciones subjetivas e infundadas que realiza la parte actora. Mi prohijada a través de sus asesores los cuales están debidamente capacitados, informaron de manera verbal, las ventajas y desventajas de ambos regímenes, lo cual conllevó a que de manera libre, voluntaria y sin presiones realizara la afiliación, como se evidencia en el formulario, al momento de plasmar la rúbrica.

**AL HECHO 19: No es cierto,** la demandante decidió de manera libre, personal y voluntaria vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como se constata en el formulario de afiliación.

### III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. La accionante, en resumen de Historia Laboral del RAIS AFP Porvenir, se aprecia un total de 0 semanas cotizadas.
2. Actualmente la demandante NO registra afiliación a la AFP Porvenir SA, el cual se adjunta pantallazo.



1120. No se encontro informacion para la cuenta.

3. Cabe resaltar nuevamente, que si bien existe una afiliación realizada en el año 1995 ante la AFP Porvenir SA, la misma no puede darse como una afiliación exitosa por cuanto la demandante nunca realizó cotizaciones a la AFP, como bien lo menciona la jurisprudencia<sup>1</sup> cuando señaló que el traslado no solo se concreta con la suscripción del formulario sino también con el pago de los aportes respectivos.
4. Que la accionante después de permanecer 29 años afiliado a la AFP solicita NULIDAD DEL TRASLADO de régimen ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, sin manifestar ningún tipo de engaño o error en el consentimiento al momento de realizar la afiliación. Así mismo existen elementos posteriores a la afiliación de que podrían considerarse como constitutivos de la voluntad consciente de la persona de mantenerse en el régimen y que se traducen en la irrefutable creencia de que el afiliado contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección. Dentro de dichos elementos se encuentran las interacciones que el afiliado tuvo con la AFP, el recibo de extractos, quejas o reclamos por parte del afiliado, la utilización y recepción de la información pública suministrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones a través de los diferentes canales de información audiovisual, radial e internet.
5. Es preciso mencionar, que el demandante ha estado afiliado a diferentes AFP del RAIS, lo cual supone que estaba conforme de pertenecer a las AFP'S del RAIS. Como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral 413-2018 reza:

*“...Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino*

---

<sup>1</sup> 13 Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Radicado No. 27367 del nueve(9) de noviembre de dos mil seis (2006). M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza: “No obstante, cumple precisar que esta Sala de la Corte ha explicado en casos como el presente que cuando el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad ha sido aparente pues en realidad no se han presentado cotizaciones a la entidad de seguridad social a la que se halle aquel vinculado no es procedente la utilización de los principios constitucionales que permiten la aplicación de la normatividad anterior a esa ley por tener el asegurado más de 300 semanas en el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, puesto que acceder a un derecho pensional, implica no sólo la afiliación sino también la cotización efectiva que contribuye a financiar la prestación económica y no resulta lógico ni válido, desde este punto de vista, que se obligue al fondo de pensiones a asumir el riesgo cuando la afiliación del trabajador no surtió efectos, al no presentar cotizaciones.” (Subraya fuera de texto).

Carrera 4 # 11-33 Oficina 702 Edif Lloreda Móvil 3012413045, Cali-Valle.

[Abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:Abogadoshernandezescobar@gmail.com)

*como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

*Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado (negrillas fuera del texto).*

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro individual es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, pueden considerarse como actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen...”*

6. Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, ordenó una Publicación en diario de circulación nacional, informando año de gracia para traslados entre régimen, informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con prestación definida –RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas, información pública compartida en el Diario El Tiempo de fecha 15 de enero de 2004, del cual se adjunta copia.

#### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. **Improcedencia de la carga probatoria invertida a la AFP Accionada conforme Sentencia SU-107/24 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar Expediente: T-7.867.632 AC de la Corte Constitucional.**

Conforme pronunciamiento efectuado por la Alta Corte en aras de equilibrar la carga probatorio en las partes del proceso, es importante indicar que el demandante dentro la pruebas allegadas, no logra demostrar que no se le suministro la debida asesoría al momento del traslado, su única prueba se basa en los expuestos en los hechos de la demanda, los cuales no pueden tomarse como una verdad absoluta en este tipo de procesos ordinarios. Por el contrario, mi prohijada acredita a través de diferentes pruebas documentales, tales como, formulario de afiliación, comunicados remitidos informando sobre la posibilidad de trasladarse de régimen, comunicados sobre el estado de sus aportes y saldo en la cuenta a través de los extractos bancarios, el estado de la afiliación, y demás información relevante sobre su futuro pensional.

Como sustento de lo anterior, se cita el precedente de unificación de sentencia la cual reza lo siguiente:

*“... La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a*

las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

*Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral...”*

## **2. Nulidad de los actos jurídicos y las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia debemos hacer las siguientes precisiones:**

El artículo 899 del Código Comercio, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Los vicios del consentimiento siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. El apoderado del actor manifiesta que el consentimiento de su representada al momento de suscribir la afiliación a PORVENIR estuvo viciado por error, pero no aporta prueba alguna del supuesto engaño de que fue víctima.

Así, frente al error sobre un punto de derecho como generador de nulidad relativa, ya tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, en donde expresó lo siguiente:

*“Esta corporación ha manifestado en múltiples ocasiones que el legislador goza de la potestad de configuración normativa, en ejercicio de la competencia general para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes que le atribuyen los artículos 114 y 150 superiores, siempre y cuando respete los límites representados por los valores, principios y derechos consagrados en la misma Constitución y por el principio de razonabilidad.*

*En el asunto que se examina, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos, y la exclusión, con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de dicha potestad de*

configuración normativa que respeta los mencionados límites, en particular los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad invocados en los cargos de la demanda.

En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusa (iuris error nocet)).

Así lo estableció en el artículo 9º del Código Civil.... y en el artículo 1509 ibídem,...que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”.

*Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración...”.*

El Accionante NO es beneficiario de régimen de transición en el Régimen de Prima Media, como tampoco es beneficiario de traslado de régimen al tener menos de 10 años para edad de pensión y NO haber cotizado 750 semanas al 1 de abril de 1994.

Cabe destacar nuevamente que en la legislación Colombiana se encuentra prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentren a 10 o menos años de adquirir la edad pensional, según en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo tendría derecho al traslado de régimen en cualquier tiempo, sin consideración de edad aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 750 semanas de cotización al SGP o 15 años de servicios, atendiendo en artículo 36 de la ley 100 de 1973 y las normas posteriores que lo reformaron.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, SU 069 de 2010, SU – 130 de 2013, el demandante NO tiene derecho al traslado reclamado del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS* al *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, SU 069 de 2010, SU – 130 de 2013, el demandante NO tiene derecho al traslado reclamado del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS* al *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*.

### **3. Respecto de la PRESCRIPCIÓN de un acto de afiliación y traslado de régimen pensional celebrado hace más de 29 años.**

Así, si en gracia de discusión si se llegara a la errada conclusión de que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por vicios del consentimiento, es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente **prescrita** conforme lo dispone el Artículo 488 del Código Laboral, el 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la y Seguridad Social ó el 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: “*El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años*” y en gracia de discusión la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años.

El Código Procesal Laboral, por mandato legal, es también de la Seguridad Social y el tema que se plantea en esta demanda es de esta categoría, se trata de pensiones de la seguridad social. El artículo 151 debe aplicarse positivamente.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la

circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

*“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.*

*Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...”* (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

En el presente caso, somos enfáticos en señalar que todos los procedimientos se surtieron conforme a la ley, no se produjo ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de vincularse al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* y solicitamos respetuosamente al despacho que, habida cuenta que la situación del demandante difiere completamente de las analizadas por la Corte Suprema de Justicia en las Jurisprudencias citadas en la demanda, se aparte de la aplicación del precedente fijado y en su lugar absuelva a mi representada PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

**4. No era obligatoria la entrega de proyecciones actuariales para antes del año 2014, momento de la asesoría de traslado pensional del accionante.**

Es del caso recordar que el asesor de PORVENIR S.A. suministró al demandante toda la información y asesoría completa de modo verbal, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad y en especial frente a la pérdida del régimen de transición, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerará más conveniente.

No obstante, es importante resaltar que para dicha época no era obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones realizar dichas proyecciones pensionales.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció en concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015:

*“ (...) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.”*

De igual manera, respecto a este punto, no es procedente que se aplique unas directrices de sentencias que rigen a futuro y no señalaron efectos retroactivos. Además la accionante solo pretende el cambio de régimen y un valor de pensión mayor.

**5. No es posible decretar nulidad por el simple hecho que una prestación pensional sea superior en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM- o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS.**

Finalmente, es preciso reiterar que tanto el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* como el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* son dos regímenes diferentes pero coexistentes entre sí, y la supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, en primer lugar porque en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* se “construye” el valor de la mesada pensional en los 10 últimos años de cotización del accionante, valor incierto para el traslado del accionante. Por lo cual, el hecho que hoy la liquidación de la supuesta mesada pensional en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* pueda ser mayor que en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* porque la accionante incrementara su ingreso base de cotización en los últimos años.

Con base en lo anterior, NO puede ser razón para decretar una nulidad: no existe engaño alguno, sino que constituye un hecho nuevo sobreviniente al traslado ajeno a mi representada.

Sería tanto como afirmar que todos los afiliados en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* que no alcancen a completar requisitos de pensión deberían decretarse la nulidad de la afiliación por ser más favorable la devolución de saldos del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* que la indemnización sustitutiva de *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*.

Y por otro lado, el Tribunal superior de Bogotá, Sala laboral, mediante sentencia rad. 029-2018-00387, del 4 de septiembre de 2020, M.P Lorenzo Torres Russey, determinó revocar una NULIDAD de la afiliación, entre otros, por cuanto:

El acto de afiliación determina la forma de financiamiento de una pensión y no de su monto.

**ONCE: DECLARAR** que el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, razón por la cual no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último.

**DOCE: DECLARAR** que el deber de información está sometido en su contenido a las normas vigentes al momento en que se realizó la afiliación al régimen pensional y no pueden aplicarse normas posteriores, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

Y salvamento de voto de Tribunal Buga, MP Carlos Alberto Cortes en sentencia dentro del radicado 001-2018-00125 Dte Ruht Obregon Miranda del 30/10/2019 determinó que: “...No debería proceder la nulidad, por cuanto el debido asesoramiento no contempló inicialmente emitir un acta de proyección pensional. Ni es dable trasladar la carga de la prueba en el vicio de un negocio jurídico como el traslado de régimen a la AFP, conforme dogmática del derecho. Tampoco se debería proceder reintegrar los gastos de administración, porque un no afiliado (al decretarse la ineficacia) equivale a un cesante/no vinculado no genera gastos de administración...”

#### **6. Improcedencia de reintegro de gastos de administración por parte de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS**

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, concluyen que los montos sobre los cuales se calcula el ingreso base de liquidación, incluyen los montos que deben destinarse para el pago de las sumas previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, así como a sufragar los gastos de administración del sistema pensional por parte de las Administradoras del Fondo de Pensiones del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* y el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*, respectivamente.

En tal sentido, del total de la cotización, es la suma de concepto de ahorro individual y el concepto de reaseguros, pensión de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración del sistema, razón por la cual que la AFP Porvenir haya recibido los aportes y distribuirlos de conformidad con las disposiciones legales, constituye un acto legítimo conforme disposiciones legales.

Por lo anterior, en el hipotético caso de reintegrarse los gastos de administración se menoscabaría los derechos pensionales del demandante al dejar sin pago las primas de seguros previsional para eventuales casos de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

### **6.1 improcedencia de traslado a Colpensiones de los gastos de administración.**

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concerniente a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

### **6.2 improcedencia jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración.**

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados a la accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

*«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»*

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

### **6.3 Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado.**

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, sería condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues

se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros

## **7. Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas**

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

*“No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose “a prevenirlo o corregirlo (...)”.*

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 , estableció la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

*“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (...) 2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (...) 3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”. **Resaltado fuera del texto***

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

*“ Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (...) 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”. **Resaltado fuera del texto***

En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado

el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

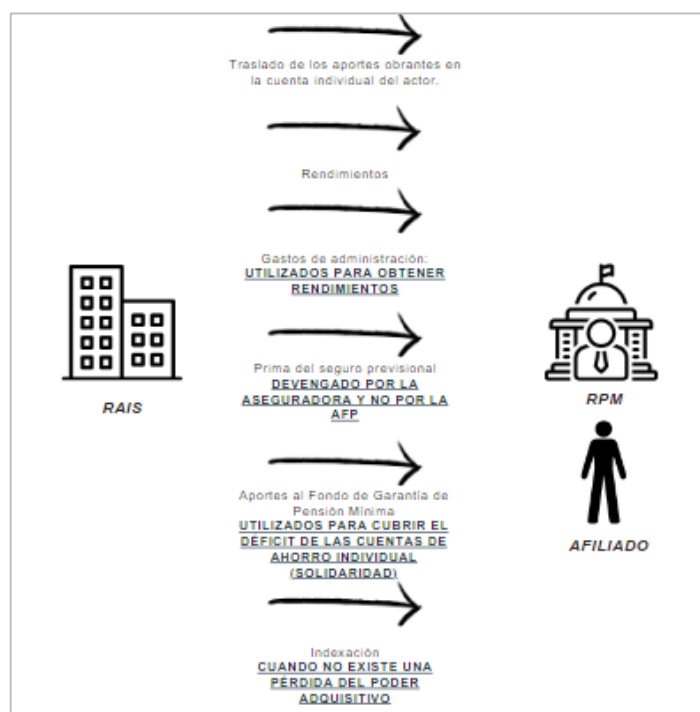
- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de “ineficacia”.



- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.



- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:



Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante “ficción jurídica”, se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

## V. EXCEPCIÓN DE FONDO

**Excepciones de Mérito:** Como medios de defensa, propongo las siguientes:

### 1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Actualmente está afiliada a la AFP Proteccion SA, y no en la AFP Porvenir.

### 2. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN:**

NO afecta su derecho pensional, por cuanto eventualmente podría pensionarse en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* pero con una mesada FINANCIERAMENTE SOSTENIBLE y que podría ser inferior a la mesada del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*, conforme termino de 3 años establecido en el Artículo 488 del Código Laboral, el 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la y Seguridad Social, así como se encuentra cumplido el término de 4 años establecido para sanear nulidades dispuesto en el Art. 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años”. y en gracia de discusión la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años.

### 3. **IMPROCEDENCIA DE LA CARGA PROBATORIA INVERTIDA A LA AFP ACCIONADA CONFORME SENTENCIA SU-107/24 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR EXPEDIENTE: T-7.867.632 AC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Carrera 4 # 11-33 Oficina 702 Edif Lloreda Móvil 3012413045, Cali-Valle.

[Abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:Abogadoshernandezescobar@gmail.com)

Conforme pronunciamiento efectuado por la Alta Corte en aras de equilibrar la carga probatorio en las partes del proceso, es importante indicar que el demandante dentro la pruebas allegadas, no logra demostrar que no se le suministro la debida asesoría al momento del traslado, su única prueba se basa en los expuestos en los hechos de la demanda, los cuales no pueden tomarse como una verdad absoluta en este tipo de procesos ordinarios. Por el contrario, mi prohijada acredita a través de diferentes pruebas documentales, tales como, formulario de afiliación, comunicados remitidos informando sobre la posibilidad de trasladarse de régimen, comunicados sobre el estado de sus aportes y saldo en la cuenta a través de los extractos bancarios, el estado de la afiliación, y demás información relevante sobre su futuro pensional.

Como sustento de lo anterior, se cita el precedente de unificación de sentencia la cual reza lo siguiente:

*“... La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.*

*Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral...”*

Aunado a lo anterior, solicitamos dar por probada esta excepción por no encontrarse acreditado por parte del demandante lo expuesto en los hechos de la demanda, razón por la cual solicito al despacho negar declaratoria de Nulidad y/o Ineficacia del traslado de régimen al RPM.

**4. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACION, PRIMAS DE SEGUROS PROVISIONALES y FOGAPEMI CONFORME SENTENCIA SU-107/24 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR EXPEDIENTE: T-7.867.632 AC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Acogiéndonos a lo expuesto en el pronunciamiento jurisprudencial citado, solicitamos al despacho no atender las pretensiones incoada respecto de los rubros tales como gastos de administración, primas de seguros y fondo de garantía de pensión de mínima, toda vez que los mismos constituyen a un rubro que se destina para dar cumplimiento a otras situaciones pensionales, es decir, para cubrir riesgos tales como una pensión de invalidez y o muerte, el cual corresponde a un seguro colectivo, es decir, en pro de los demás afiliados del fondo de pensiones del RAIS.

La H. Corte Constitucional en sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e indexación, **COMO REGLA DE DECISIÓN** que:

*“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, **sín que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).** Resaltado fuera del texto*

En ese mismo sentido, indico también este alto tribunal:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*

Dicho lo anterior, es evidente que los rubros que alega la parte actora sean devueltos no están llamados a prosperar por cuanto es una situación que ya está consolidada en el tiempo, y ordenar la devolución de dichos rubros al momento de la decretoria de ineficacia del traslado, afecta considerablemente los fines que el Fondo de Pensiones del RAIS tiene para ellos conforme la expresa tácitamente la normatividad.

Así las cosas, no hay lugar al traslado de Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, sumas entregadas al FOGAPEMI y ningún tipo de indexación, por tratarse de situaciones consolidadas.

## **5. PRESCRIPCION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION**

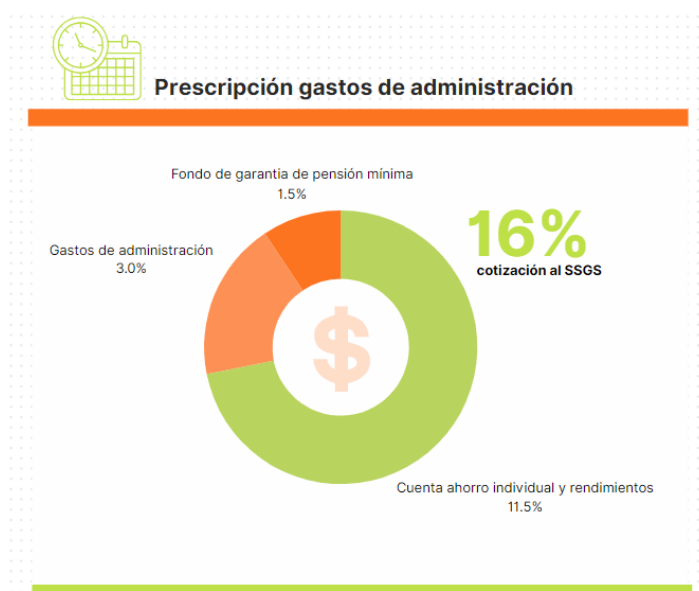
El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.



Bajo ese contexto, la imprescriptibilidad de los aportes pensionales no debe operar para los gastos de administración, teniendo en cuenta que, **estos NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional** de ningún afiliado en el SSGS (RPM – RAIS). Cabe resaltar que, aun cuando se decretase la nulidad o ineficacia de la afiliación los aportes se trasladarían con los rendimientos causados a la fecha, los cuales, en la mayoría de los casos constituyen un porcentaje superior al valor de los aportes como quedó probado en el proceso.

Es por lo anterior que, de acuerdo con el hecho de no haberse trasladado nunca al RAIS, en el RPM también se efectuaría el cobro de gastos de administración.

Al respecto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y estas, son de obligatorio cumplimiento y no puede invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, por cuanto puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a fin de evitar fraudes al sistema, conforme cita textualmente:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...**la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**... Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. **No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido**” Negrilla y Subrayado fuera de texto

En adición, y en concordancia con el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y el art 101 de la Ley 100 de 1993 que señala: “Rentabilidad Mínima a cargo de las AFP. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados.”

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

## **6. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En efecto, al existir vinculación válida al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS*, no se encuentra razón alguna para que se pretenda que la misma se declare nulidad, pues como ha quedado demostrado en el presente escrito de contestación, la afiliación de

la accionante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido toda la información y asesoría completa, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad y en especial la inexistencia del régimen de transición, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerará más conveniente.

## **7. IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE CONDENA.**

Ordenar devolver a COLPENSIONES, las sumas percibidas por gastos de administración, por el periodo en que el actor permaneció afiliado a la administradora, resulta inequitativo con el Fondo, toda vez que lo despoja de unas sumas causadas por su actividad administradora durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado al Fondo, tales como la remisión de extractos, la disposición de canales de atención de los afiliados, la inversión de los recursos, cuya diligencia es precisamente el origen de los rendimientos de sus aportes generados en ese espacio de tiempo.

La consecuencia de la ineficacia del acto de traslado trae la exclusión de TODO efecto jurídico. Por lo que el afiliado debe trasladarse a Colpensiones como si nunca se hubiera afiliado a Porvenir y siempre hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM.

Una de las principales diferencias entre los dos regímenes son los rendimientos generados sobre los aportes, mientras en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los rendimientos que se generan, en teoría, son del Fondo Común, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pertenecen a la cuenta de ahorro individual y hacen parte de la conformación necesaria para obtener una pensión de vejez. Igualmente, es el seguro pensional, de invalidez y muerte, también se hubiere beneficiado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual, las entidades administradoras de fondos de pensiones deben garantizar una rentabilidad mínima de conformidad con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, y si ella no se genera debe responder con sus propios recursos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:



La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM, primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

## **8. IMPROCEDENCIA DE INDEXACION EN LOS RUBROS A TRASLADAR EN CASO DE CONDENA**

Resulta improcedente la indexación pues la AFP actuó conforme a los postulados legales que la rigen, además de que los rubros a trasladar no es viable porque generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante, desconociéndose los principios de buena fe, equidad y justicia; refiere nuevamente que la indexación no es posible como quiera que las sumas a trasladar no perdieron su poder adquisitivo, de hecho, alude que lograron incrementar la cuenta de ahorro del actor; que los gastos de administración no hubieran generado rendimientos en el RPMPD, por lo que la decisión de ineficacia de traslado solo da lugar a devolver el saldo de la cuenta y sus rendimientos, siendo improcedente devolver gastos de administración los cuales tienen su origen de orden legal y fueron utilizados en beneficio del demandante, en igual sentido los rubros del fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, últimos que fueron destinados a un tercero en virtud de un contrato de seguro que fue consumado; que resulta injusta la condena en costas cuando se ha actuado de buena fe.

Como sustento Jurisprudencial para esta excepción me permito citar Fallo del Tribunal Superior de Cali **M. Ponente:** CARLOS ALBERTO OLIVER GALE bajo el radicado **7600131050182023013101**, en la cual reza lo siguiente: **“... Argumento por el cual revocan dicha imposición: En cuanto a la indexación la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar debido a la inflación, por tal razón se revocará este ítem y en su lugar se le impondrá al fondo privado retornar las sumas con sus respectivos rendimientos...”**

Como sustento Jurisprudencial para esta excepción me permito citar Fallo del Tribunal Superior de Cali **M. Ponente:** CARLOS ALBERTO OLIVER GALE bajo el radicado **760013105017202200047101** en la cual reza lo siguiente: **“...En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca...”**

## **9. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LOS APORTES DEL AFILIADO CON DESTINO AL PAGO DE SEGUROS PREVISIONALES POR INVALIDEZ Y MUERTE**

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:

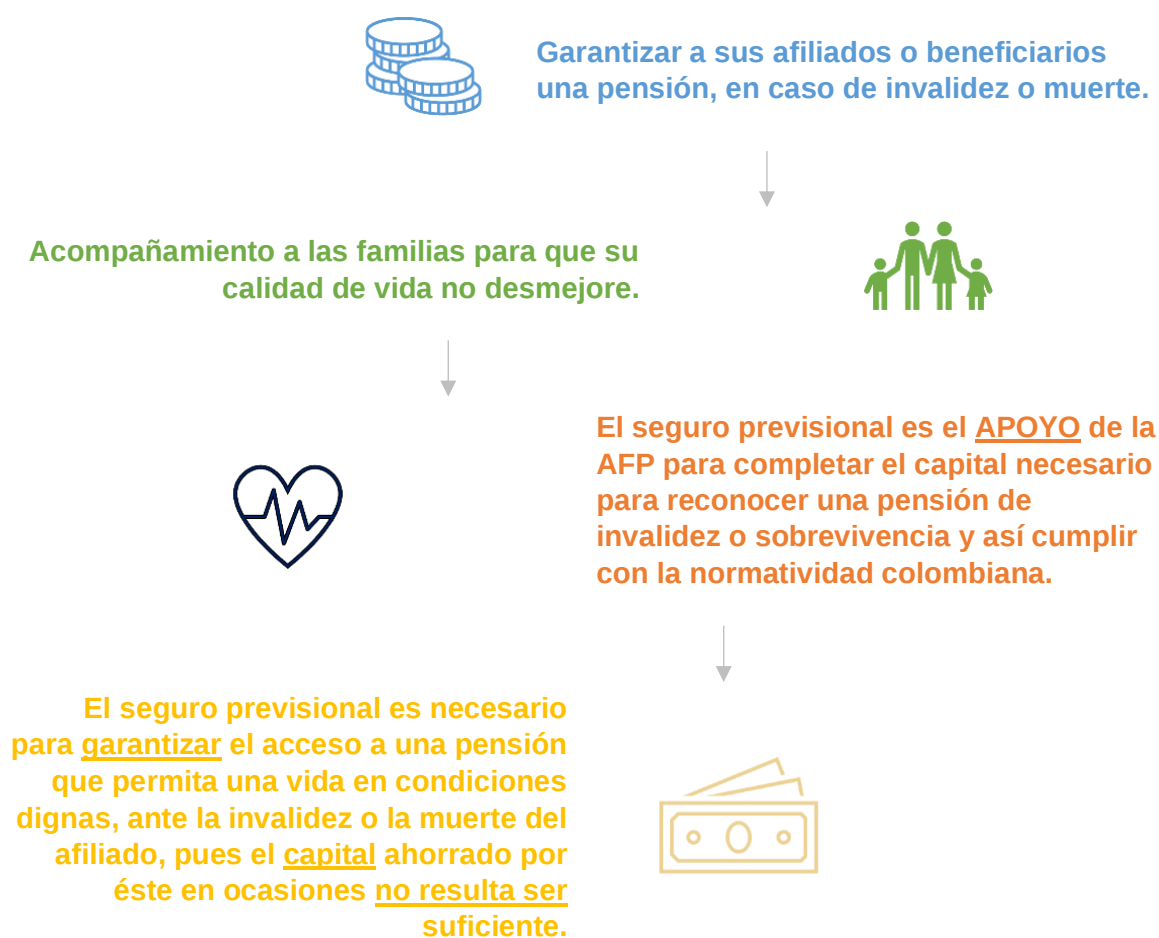
- **Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional**

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro

quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

- **Con el seguro previsional las AFP pueden:**



- **Improcedencia de ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional**

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

## 10. RESTITUCIONES MUTUAS

Establece el Artículo 1746 del Código Civil:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

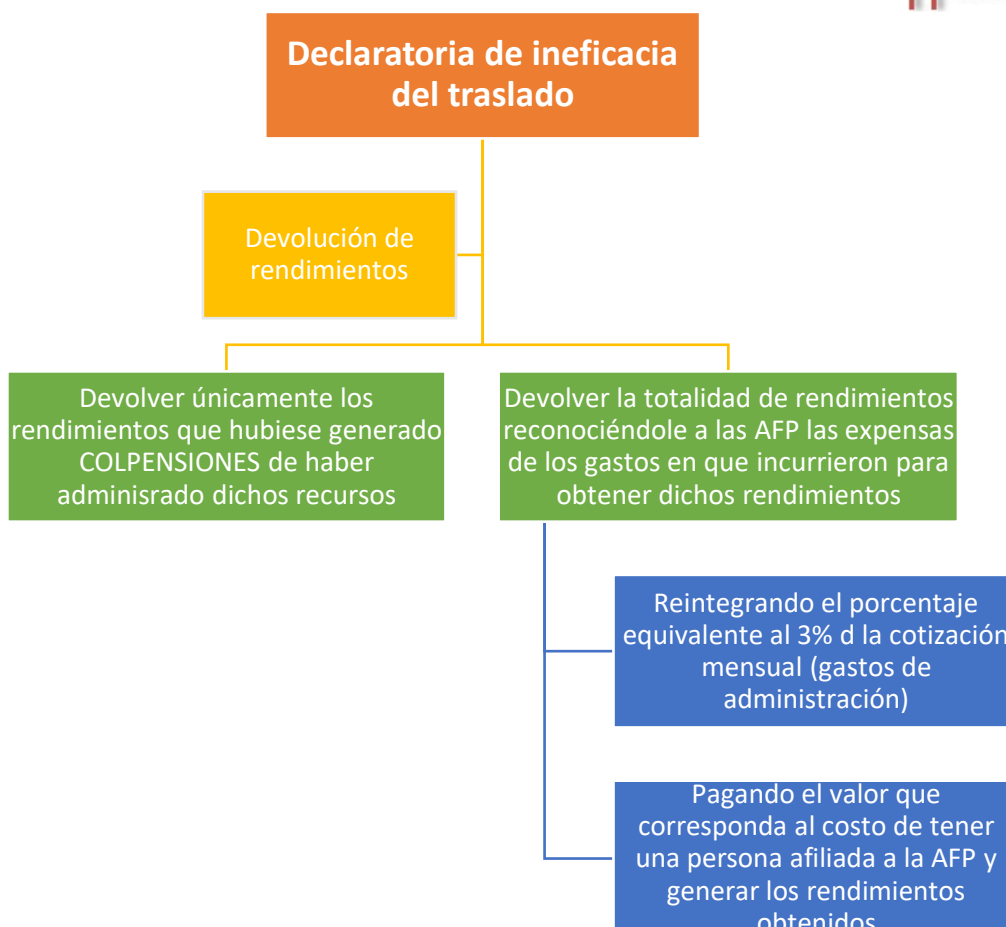
*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será **cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias**, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”*

Cuando se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben eliminar todos los efectos producidos por dicho acto, ordenado en consecuencia a las AFP el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM. Esto ha implicado, que las AFP deban devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración y comisiones, incluido en algunas ocasiones el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro previsional, desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que constituyen un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

Ahora, como la consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia, es crear la ficción jurídica de que el demandante nunca estuvo afiliado en el régimen de ahorro individual y en su lugar considerar que el mismo siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones. Sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al RAIS, los rendimientos que debería girar la AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del RISS, es decir la indexación.

Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del RISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:



La AFP desarrolló durante un periodo determinado la administración de unos recursos que incrementaron notoriamente el saldo de la cuenta de ahorro individual y por ende debe realizar las compensaciones mutuas que tengan lugar, y no simplemente ordenar el traslado de los gastos de administración a COLPENSIONES, como quiera que tanto Colpensiones como las diferentes AFP reciben esta comisión a manera de retribución por los servicios que prestará al afiliado.

## 11. BUENA FE

Excepción que me permito interponer en el hecho de que PORVENIR S. A. procedió efectuar la afiliación del accionante al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* con fundamento en las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, expuestas en las razones de la defensa.

Sobre la buena fe contractual, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-865 de 2004, consideró:

*“(...) según el principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. se trata de reconocer que al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad...” (Subraya Fuera del Texto Original).*

## 12. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Se fundamenta esta excepción conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: “*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

### Documentales:

1. Las obrantes en el expediente.
2. Historia Laboral Consolidada de Porvenir SA.
3. Formulario de afiliación a la AFP Porvenir SA
4. Certificación de traslado de aportes a la AFP Colfondos SA.
5. Consulta SIAFP emitida por Asofondos
6. Historia laboral tomada de la Liquidación del Bono Pensional efectuada por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), de la cual no arroja información.
7. Publicación en diario de circulación nacional, informando año de gracia para traslados entre régimen a todos los afiliados, la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con prestación definida RPM, acreditando con los requisitos establecidos en dichas normas. información pública compartida en el Diario El Tiempo de fecha 15 de enero de 2004.

### TESTIMONIALES

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer al demandante para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

## VII. ANEXOS

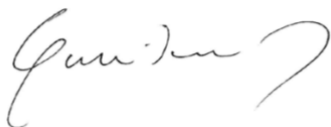
Me permito anexar, además de las pruebas documentales relacionadas anteriormente, el **PODER QUE ME FUERE OTORGADO Y/O COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA** entregado al momento de notificarme personalmente de la demanda, en que consta la representación legal y que ya reposa en el expediente del presente proceso.

## VIII. NOTIFICACIONES

Porvenir: Carrera 13 No. 26 A – 65 Bogotá

Apoderado: Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Lloreda de Cali-Valle, CEL: 3012413045, E-mail [abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:abogadoshernandezescobar@gmail.com) y [oficinahernandezescobar@gmail.com](mailto:oficinahernandezescobar@gmail.com)

Del señor Juez, con todo respeto.



**CARLOS ANDRES HERNANDEZ E**  
**C.C. 79.955.080**  
**T.P 154.665**  
P/ SMVT

Nombre afiliado:

Martha Hurtado



Tipo y número de documento:

CC 31,925,153

Fecha de nacimiento:

10/02/1965

Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar haz clic aquí a Laboral.



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia teniendo en cuenta los requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva. El mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional



# Porvenir

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

NIT. 800.144.331-3

## SOLICITUD DE VINCULACION

| FECHA SOLICITUD |     |     | NUMERO   |  |
|-----------------|-----|-----|----------|--|
| AÑO             | MES | DIA |          |  |
| 95              | 12  | 04  | 00001616 |  |
|                 |     |     | CIUDAD   |  |
|                 |     |     | Cali     |  |

☐ VINCULACION INICIAL  
☐ TRASLADO DE AFP  
☒ TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR \_\_\_\_\_  
 ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR ISS

### INFORMACION DEL TRABAJADOR

|                                                   |                                        |                                        |  |                                            |      |                                  |              |                                             |    |                |                                                                  |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|--|--------------------------------------------|------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------------|----|----------------|------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE TRABAJADOR                                |                                        | NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD          |  | T.I.                                       | C.C. | C.E.                             | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO                         |    | SEXO           |                                                                  |
| DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>   | INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> | 31.925.153                             |  |                                            | X    |                                  | Colombiana   | 69                                          | 02 | 10             | M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> |
| PRIMER APELLIDO                                   |                                        | SEGUNDO APELLIDO                       |  | PRIMER NOMBRE                              |      | SEGUNDO NOMBRE                   |              |                                             |    |                |                                                                  |
| Hurtado                                           |                                        | Sayin                                  |  | Marthe                                     |      | Cecilia                          |              |                                             |    |                |                                                                  |
| DIRECCION DE RESIDENCIA                           |                                        |                                        |  | CIUDAD                                     |      | DEPARTAMENTO                     |              | TELEFONO                                    |    |                |                                                                  |
| El 3 oeste + 3-13 apt 30x                         |                                        |                                        |  | Cali                                       |      | F6001 Valle                      |              | 894567                                      |    |                |                                                                  |
| DIRECCION DONDE TRABAJA                           |                                        |                                        |  | CIUDAD                                     |      | DEPARTAMENTO                     |              | TELEFONO EXT.                               |    |                |                                                                  |
| Av. San Joaquin casa # 6                          |                                        |                                        |  | Cali                                       |      | F6001 Valle                      |              | 320222                                      |    |                |                                                                  |
| APARTADO AEREO                                    |                                        | ENVIO                                  |  | RESIDENCIA                                 |      | LUGAR DONDE TRABAJA              |              | APARTADO AEREO                              |    |                |                                                                  |
|                                                   |                                        | CORRESPONDENCIA                        |  | <input checked="" type="checkbox"/>        |      |                                  |              |                                             |    |                |                                                                  |
| HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS? |                                        |                                        |  |                                            |      |                                  |              | TIEMPO TOTAL COTIZADO                       |    |                |                                                                  |
| NO <input type="checkbox"/>                       |                                        | SI <input checked="" type="checkbox"/> |  | I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/> |      | CAJANAL <input type="checkbox"/> |              | CAJA DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> |    | CUAL _____     |                                                                  |
| EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD    |                                        |                                        |  |                                            |      |                                  |              | CAJA MUNICIPAL <input type="checkbox"/>     |    | CUAL _____     |                                                                  |
|                                                   |                                        |                                        |  |                                            |      |                                  |              | OTRA <input type="checkbox"/>               |    | CUAL _____     |                                                                  |
|                                                   |                                        |                                        |  |                                            |      |                                  |              | AÑOS <u>10</u>                              |    | MESES <u>-</u> |                                                                  |

### INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

|                                     |  |                                                                  |  |                         |          |
|-------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|----------|
| OCUPACION O CARGO ACTUAL            |  | SALARIO O INGRESO MENSUAL                                        |  | % COTIZACION VOLUNTARIA | COMISION |
| Administradora                      |  | SALARIO INTEGRAL <input checked="" type="checkbox"/> \$ 400.000= |  |                         |          |
| NIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR         |  | NIT. C.C. C.E.                                                   |  | NOMBRE O RAZON SOCIAL   |          |
| 800 213 614 - 9                     |  | X                                                                |  | Nostra y Cia Ltda.      |          |
| DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR |  | CIUDAD                                                           |  | DEPARTAMENTO            |          |
| Av. San Joaquin casa # 6            |  | Cali                                                             |  | F6001 Valle             |          |
|                                     |  |                                                                  |  | TELEFONO                |          |
|                                     |  |                                                                  |  | 320222                  |          |
|                                     |  |                                                                  |  | TELEFAX                 |          |
|                                     |  |                                                                  |  |                         |          |

### INFORMACION BENEFICIARIOS

| APELLIDOS Y NOMBRES<br>SI SON MAS DE CINCO(5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION | NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | CLASE<br>C.C. T.I. | FECHA DE NACIMIENTO |     |     | SEXO<br>M F | CODIGO PARENTESCO | CODIGOS PARENTESCO         |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------|---------------------|-----|-----|-------------|-------------------|----------------------------|
|                                                                               |                                    |                    | AÑO                 | MES | DIA |             |                   |                            |
| Yulia Sayin                                                                   | 41.331.728                         | X                  | 44                  | 02  | 28  | X           | 01                | CONYUGE                    |
| Octavio Hurtado                                                               |                                    | X                  | 33                  | 08  | 13  | X           | 03                | 02 COMPANERO(A) PERMANENTE |
|                                                                               |                                    |                    |                     |     |     |             |                   | 03 PADRE O MADRE           |
|                                                                               |                                    |                    |                     |     |     |             |                   | 04 HIJOS                   |
|                                                                               |                                    |                    |                     |     |     |             |                   | 05 HIJOS INVALIDOS         |
|                                                                               |                                    |                    |                     |     |     |             |                   | 06 HERMANOS INVALIDOS      |

3-3-1  
 C: 66.843.835  
 D: 6  
 HARTIGEL  
 NUNEZ.

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES

NOMBRE Haricel Nunez

REGIONAL 3 ZONA 3 DIRECTOR 01

ASESOR COMERCIAL 66843835

*[Firma]*

FECHA 3-3-1

FIRMA EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

*[Firma]*

BANCO ☐ BOGOTA ☐ LAS VILLAS ☐ COD. ORIGEN ☐

OCCIDENTE ☐ PORVENIR ☐

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES, TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

*[Firma]*

FIRMA DEL TRABAJADOR

LLAME GRATIS TELEPORVENIR 800-10-800

ORIGINAL - PORVENIR



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
NIT 800.144.331-3**

**INFORMA QUE:**

El (la) Señor (a) **HURTADO SAYIN MARTHA CECILIA** identificado (a) con CC 31925153, presenta en su cuenta individual número 670447 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

**Vigencias**

| FECHA DE INICIO | FECHA DE RETIRO | ENTIDAD TRASLADO              |
|-----------------|-----------------|-------------------------------|
| 01/01/1996      | 31/03/1998      | FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS |

**Empleadores que efectuaron aportes:**

| NIT | RAZÓN SOCIAL |
|-----|--------------|
|-----|--------------|

**Valores Traslados:**

| FECHA PAGO | VALOR | ENTIDAD |
|------------|-------|---------|
|------------|-------|---------|

Cordialmente,

**Gerencia de Clientes**

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:28:16 PM  
Afiliado: CC 31925153 MARTHA CECILIA HURTADO SAYIN

| Vinculaciones para : CC 31925153 |                    |                  |                       |            |                                    |                             |                          |
|----------------------------------|--------------------|------------------|-----------------------|------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Tipo de vinculación              | Fecha de solicitud | Fecha de proceso | AFP destino           | AFP origen | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
| Traslado regimen                 | 1995-12-04         | 2004/04/16       | PORVENIR COLPENSIONES |            |                                    | 1996-01-01                  | 1998-03-31               |

Un item encontrado.  
1

| Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31925153 |                  |                   |                             |           |                 |  |
|------------------------------------------------------|------------------|-------------------|-----------------------------|-----------|-----------------|--|
| Fecha de novedad                                     | Fecha de proceso | Código de novedad | Descripción                 | AFP       | AFP involucrada |  |
| 1995-12-04                                           | 1996-06-13       | 01                | AFILIACION                  | PORVENIR  |                 |  |
| 1998-02-23                                           | 1999-12-20       | 46                | CORRECCION FECHA AFILIACION | COLFONDOS |                 |  |
| 1998-02-23                                           | 1999-11-09       | 46                | CORRECCION FECHA AFILIACION | COLFONDOS |                 |  |
| 1998-05-07                                           | 1999-04-16       | 03                | TRASLADO DE SALIDA          | PORVENIR  | COLFONDOS       |  |
| 1999-04-30                                           | 1999-05-01       | 07                | TRASLADO DE ENTRADA         | COLFONDOS | PORVENIR        |  |
| 1999-11-24                                           | 2000-01-12       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO         | ING       | COLFONDOS       |  |

6 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

|                |                                                                                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| SOLICITADO POR | <input type="text" value="mhmvillc 172.27.6.1"/>                                     |
| FECHA Y HORA   | <input type="text" value="04/10/2024 02:28:36"/>                                     |
| ENTIDAD        | <input type="text" value="SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A"/> |

CONSULTA DE BONOS



|                  |                                                |           |                                       |
|------------------|------------------------------------------------|-----------|---------------------------------------|
| * Tipo Documento | <input type="text" value="CEDULA CIUDADANIA"/> | Documento | <input type="text" value="31925153"/> |
|------------------|------------------------------------------------|-----------|---------------------------------------|

El beneficiario no se encuentra afiliado a la AFP solicitante.

270

1-15 BOG

C M N

JB

EL TIEMPO

VIERNES 16 DE ENERO DE 2004 1-15

## ECONÓMICAS

### BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

| ACCION   | PRECIO                              | VARIACION | VOLUMEN | VALOR                                | DEBITO |
|----------|-------------------------------------|-----------|---------|--------------------------------------|--------|
| Bancomer | 14.200                              | +0.200    | 1.200   | 17.040                               | 1.200  |
| Banque   | 12.500                              | +0.100    | 800     | 10.000                               | 800    |
| Banque   | 11.800                              | +0.100    | 600     | 7.080                                | 600    |
| Banque   | 11.500                              | +0.100    | 500     | 5.750                                | 500    |
| Banque   | 11.200                              | +0.100    | 400     | 4.480                                | 400    |
| Banque   | 11.000                              | +0.100    | 300     | 3.300                                | 300    |
| Banque   | 10.800                              | +0.100    | 200     | 2.160                                | 200    |
| Banque   | 10.600                              | +0.100    | 100     | 1.060                                | 100    |
| Banque   | 10.400                              | +0.100    | 100     | 1.040                                | 100    |
| Banque   | 10.200                              | +0.100    | 100     | 1.020                                | 100    |
| Banque   | 10.000                              | +0.100    | 100     | 1.000                                | 100    |
| Banque   | 9.800                               | +0.100    | 100     | 980                                  | 100    |
| Banque   | 9.600                               | +0.100    | 100     | 960                                  | 100    |
| Banque   | 9.400                               | +0.100    | 100     | 940                                  | 100    |
| Banque   | 9.200                               | +0.100    | 100     | 920                                  | 100    |
| Banque   | 9.000                               | +0.100    | 100     | 900                                  | 100    |
| Banque   | 8.800                               | +0.100    | 100     | 880                                  | 100    |
| Banque   | 8.600                               | +0.100    | 100     | 860                                  | 100    |
| Banque   | 8.400                               | +0.100    | 100     | 840                                  | 100    |
| Banque   | 8.200                               | +0.100    | 100     | 820                                  | 100    |
| Banque   | 8.000                               | +0.100    | 100     | 800                                  | 100    |
| Banque   | 7.800                               | +0.100    | 100     | 780                                  | 100    |
| Banque   | 7.600                               | +0.100    | 100     | 760                                  | 100    |
| Banque   | 7.400                               | +0.100    | 100     | 740                                  | 100    |
| Banque   | 7.200                               | +0.100    | 100     | 720                                  | 100    |
| Banque   | 7.000                               | +0.100    | 100     | 700                                  | 100    |
| Banque   | 6.800                               | +0.100    | 100     | 680                                  | 100    |
| Banque   | 6.600                               | +0.100    | 100     | 660                                  | 100    |
| Banque   | 6.400                               | +0.100    | 100     | 640                                  | 100    |
| Banque   | 6.200                               | +0.100    | 100     | 620                                  | 100    |
| Banque   | 6.000                               | +0.100    | 100     | 600                                  | 100    |
| Banque   | 5.800                               | +0.100    | 100     | 580                                  | 100    |
| Banque   | 5.600                               | +0.100    | 100     | 560                                  | 100    |
| Banque   | 5.400                               | +0.100    | 100     | 540                                  | 100    |
| Banque   | 5.200                               | +0.100    | 100     | 520                                  | 100    |
| Banque   | 5.000                               | +0.100    | 100     | 500                                  | 100    |
| Banque   | 4.800                               | +0.100    | 100     | 480                                  | 100    |
| Banque   | 4.600                               | +0.100    | 100     | 460                                  | 100    |
| Banque   | 4.400                               | +0.100    | 100     | 440                                  | 100    |
| Banque   | 4.200                               | +0.100    | 100     | 420                                  | 100    |
| Banque   | 4.000                               | +0.100    | 100     | 400                                  | 100    |
| Banque   | 3.800                               | +0.100    | 100     | 380                                  | 100    |
| Banque   | 3.600                               | +0.100    | 100     | 360                                  | 100    |
| Banque   | 3.400                               | +0.100    | 100     | 340                                  | 100    |
| Banque   | 3.200                               | +0.100    | 100     | 320                                  | 100    |
| Banque   | 3.000                               | +0.100    | 100     | 300                                  | 100    |
| Banque   | 2.800                               | +0.100    | 100     | 280                                  | 100    |
| Banque   | 2.600                               | +0.100    | 100     | 260                                  | 100    |
| Banque   | 2.400                               | +0.100    | 100     | 240                                  | 100    |
| Banque   | 2.200                               | +0.100    | 100     | 220                                  | 100    |
| Banque   | 2.000                               | +0.100    | 100     | 200                                  | 100    |
| Banque   | 1.800                               | +0.100    | 100     | 180                                  | 100    |
| Banque   | 1.600                               | +0.100    | 100     | 160                                  | 100    |
| Banque   | 1.400                               | +0.100    | 100     | 140                                  | 100    |
| Banque   | 1.200                               | +0.100    | 100     | 120                                  | 100    |
| Banque   | 1.000                               | +0.100    | 100     | 100                                  | 100    |
| Banque   | 800                                 | +0.100    | 100     | 80                                   | 100    |
| Banque   | 600                                 | +0.100    | 100     | 60                                   | 100    |
| Banque   | 400                                 | +0.100    | 100     | 40                                   | 100    |
| Banque   | 200                                 | +0.100    | 100     | 20                                   | 100    |
| Banque   | 100                                 | +0.100    | 100     | 10                                   | 100    |
| Banque   | 50                                  | +0.100    | 100     | 5                                    | 100    |
| Banque   | 20                                  | +0.100    | 100     | 2                                    | 100    |
| Banque   | 10                                  | +0.100    | 100     | 1                                    | 100    |
| Banque   | 5                                   | +0.100    | 100     | 0.5                                  | 100    |
| Banque   | 2                                   | +0.100    | 100     | 0.2                                  | 100    |
| Banque   | 1                                   | +0.100    | 100     | 0.1                                  | 100    |
| Banque   | 0.5                                 | +0.100    | 100     | 0.05                                 | 100    |
| Banque   | 0.2                                 | +0.100    | 100     | 0.02                                 | 100    |
| Banque   | 0.1                                 | +0.100    | 100     | 0.01                                 | 100    |
| Banque   | 0.05                                | +0.100    | 100     | 0.005                                | 100    |
| Banque   | 0.02                                | +0.100    | 100     | 0.002                                | 100    |
| Banque   | 0.01                                | +0.100    | 100     | 0.001                                | 100    |
| Banque   | 0.005                               | +0.100    | 100     | 0.0005                               | 100    |
| Banque   | 0.002                               | +0.100    | 100     | 0.0002                               | 100    |
| Banque   | 0.001                               | +0.100    | 100     | 0.0001                               | 100    |
| Banque   | 0.0005                              | +0.100    | 100     | 0.00005                              | 100    |
| Banque   | 0.0002                              | +0.100    | 100     | 0.00002                              | 100    |
| Banque   | 0.0001                              | +0.100    | 100     | 0.00001                              | 100    |
| Banque   | 0.00005                             | +0.100    | 100     | 0.000005                             | 100    |
| Banque   | 0.00002                             | +0.100    | 100     | 0.000002                             | 100    |
| Banque   | 0.00001                             | +0.100    | 100     | 0.000001                             | 100    |
| Banque   | 0.000005                            | +0.100    | 100     | 0.0000005                            | 100    |
| Banque   | 0.000002                            | +0.100    | 100     | 0.0000002                            | 100    |
| Banque   | 0.000001                            | +0.100    | 100     | 0.0000001                            | 100    |
| Banque   | 0.0000005                           | +0.100    | 100     | 0.00000005                           | 100    |
| Banque   | 0.0000002                           | +0.100    | 100     | 0.00000002                           | 100    |
| Banque   | 0.0000001                           | +0.100    | 100     | 0.00000001                           | 100    |
| Banque   | 0.00000005                          | +0.100    | 100     | 0.000000005                          | 100    |
| Banque   | 0.00000002                          | +0.100    | 100     | 0.000000002                          | 100    |
| Banque   | 0.00000001                          | +0.100    | 100     | 0.000000001                          | 100    |
| Banque   | 0.000000005                         | +0.100    | 100     | 0.0000000005                         | 100    |
| Banque   | 0.000000002                         | +0.100    | 100     | 0.0000000002                         | 100    |
| Banque   | 0.000000001                         | +0.100    | 100     | 0.0000000001                         | 100    |
| Banque   | 0.0000000005                        | +0.100    | 100     | 0.00000000005                        | 100    |
| Banque   | 0.0000000002                        | +0.100    | 100     | 0.00000000002                        | 100    |
| Banque   | 0.0000000001                        | +0.100    | 100     | 0.00000000001                        | 100    |
| Banque   | 0.00000000005                       | +0.100    | 100     | 0.000000000005                       | 100    |
| Banque   | 0.00000000002                       | +0.100    | 100     | 0.000000000002                       | 100    |
| Banque   | 0.00000000001                       | +0.100    | 100     | 0.000000000001                       | 100    |
| Banque   | 0.000000000005                      | +0.100    | 100     | 0.0000000000005                      | 100    |
| Banque   | 0.000000000002                      | +0.100    | 100     | 0.0000000000002                      | 100    |
| Banque   | 0.000000000001                      | +0.100    | 100     | 0.0000000000001                      | 100    |
| Banque   | 0.0000000000005                     | +0.100    | 100     | 0.00000000000005                     | 100    |
| Banque   | 0.0000000000002                     | +0.100    | 100     | 0.00000000000002                     | 100    |
| Banque   | 0.0000000000001                     | +0.100    | 100     | 0.00000000000001                     | 100    |
| Banque   | 0.00000000000005                    | +0.100    | 100     | 0.000000000000005                    | 100    |
| Banque   | 0.00000000000002                    | +0.100    | 100     | 0.000000000000002                    | 100    |
| Banque   | 0.00000000000001                    | +0.100    | 100     | 0.000000000000001                    | 100    |
| Banque   | 0.000000000000005                   | +0.100    | 100     | 0.0000000000000005                   | 100    |
| Banque   | 0.000000000000002                   | +0.100    | 100     | 0.0000000000000002                   | 100    |
| Banque   | 0.000000000000001                   | +0.100    | 100     | 0.0000000000000001                   | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000005                  | +0.100    | 100     | 0.00000000000000005                  | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000002                  | +0.100    | 100     | 0.00000000000000002                  | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000001                  | +0.100    | 100     | 0.00000000000000001                  | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000005                 | +0.100    | 100     | 0.000000000000000005                 | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000002                 | +0.100    | 100     | 0.000000000000000002                 | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000001                 | +0.100    | 100     | 0.000000000000000001                 | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000005                | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000005                | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000002                | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000002                | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000001                | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000001                | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000005               | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000005               | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000002               | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000002               | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000001               | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000001               | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000005              | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000005              | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000002              | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000002              | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000001              | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000001              | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000005             | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000005             | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000002             | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000002             | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000001             | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000001             | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000005            | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000005            | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000002            | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000002            | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000001            | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000001            | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000005           | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000005           | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000002           | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000002           | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000001           | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000001           | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000005          | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000005          | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000002          | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000002          | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000001          | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000001          | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000005         | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000005         | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000002         | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000002         | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000001         | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000001         | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000005        | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000005        | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000002        | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000002        | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000001        | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000001        | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000005       | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000005       | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000002       | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000002       | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000001       | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000001       | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000005      | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000005      | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000002      | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000002      | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000001      | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000001      | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000005     | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000005     | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000002     | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000002     | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000001     | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000001     | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000000005    | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000000005    | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000000002    | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000000002    | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000000001    | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000000001    | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000000005   | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000000005   | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000000002   | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000000002   | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000000000000000000001   | +0.100    | 100     | 0.00000000000000000000000000000001   | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000000005  | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000000005  | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000000002  | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000000002  | 100    |
| Banque   | 0.00000000000000000000000000000001  | +0.100    | 100     | 0.000000000000000000000000000000001  | 100    |
| Banque   | 0.000000000000000000000000000000005 | +0.100    | 100     | 0.0000000000000000000000000000000005 | 100    |
| Banque   | 0.0000000000000                     |           |         |                                      |        |

IMPUESTOS / SE AÑADIRÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

## En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dyan espera no solo un incremento en las ventas con el nuevo pasaporte sino también la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución del IVA de la Dyan se dará por primera vez en el primer trimestre de 2004. La Dyan espera que el nuevo pasaporte no solo aumente las ventas sino también la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

El funcionario explicó que la devolución del IVA de la Dyan se dará por primera vez en el primer trimestre de 2004. La Dyan espera que el nuevo pasaporte no solo aumente las ventas sino también la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.



A QUEMOS COMENZAR EN LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LOS PRIMEROS TRIMESTRES DE 2004.

La devolución del IVA de la Dyan se dará por primera vez en el primer trimestre de 2004. La Dyan espera que el nuevo pasaporte no solo aumente las ventas sino también la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución del IVA de la Dyan se dará por primera vez en el primer trimestre de 2004. La Dyan espera que el nuevo pasaporte no solo aumente las ventas sino también la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

## SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

### 1.

Personas en conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 deben tener en cuenta la siguiente información para elegir el régimen de pensiones al que desean afiliarse.

### 2.

Personas con conflicto de multivinculación hombre mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentran en situación de multivinculación, es decir, que se encuentran en un Fondo Privado de Pensiones y en el IPS o viceversa, en cumplimiento del periodo mínimo de permanencia que es de 5 años y que les faltan menos de 180 días para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez el 28 de enero de 2004, deben tener en cuenta la siguiente información para elegir el régimen de pensiones al que desean afiliarse.

### 3.

Información general sobre el Régimen de Transición y sobrevivientes.

Los afiliados que estando beneficiarios del Régimen de Transición, se encuentren en el IPS o viceversa, en cumplimiento del periodo mínimo de permanencia que es de 5 años y que les faltan menos de 180 días para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez el 28 de enero de 2004, deben tener en cuenta la siguiente información para elegir el régimen de pensiones al que desean afiliarse.

No son objeto de traslado las siguientes personas: Que el afiliado esté disfrutando de una pensión; que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquier una de las administraciones del sistema; o que se hubieran presentado un sueldo por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del país a la línea gratuita 01 8000 813 300 o 345-7512 en Bogotá o a la Oficina Nacional de Mercados Pensionales al 345-6510 ext. 7116, 7768, 7510 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL  
Pensiones

AVANZA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

## 35 pilotos solicitan retiro

A finales de este año en Nueva York, el director de Aviación de la Dyan, se reunirá con los pilotos en un punto de negociación para hacer valer la indemnización de servicios de aviación de la Dyan.

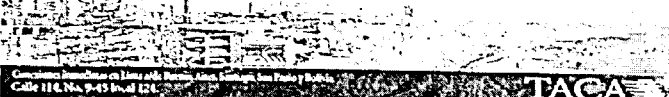
Los 35 pilotos que trabajan en la Dyan, se reunirán con el director de Aviación de la Dyan, para hacer valer la indemnización de servicios de aviación de la Dyan.

Los acuerdos que este año por lo menos se puedan hacer de los 35 pilotos que trabajan en la Dyan, se reunirán con el director de Aviación de la Dyan, para hacer valer la indemnización de servicios de aviación de la Dyan.

Los acuerdos que este año por lo menos se puedan hacer de los 35 pilotos que trabajan en la Dyan, se reunirán con el director de Aviación de la Dyan, para hacer valer la indemnización de servicios de aviación de la Dyan.

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de América

¡Ahora gana Doble Millas DISTANCIA!



Computación personalizada para cada pasajero. TACA.COM RESERVAS SOCIALIZADAS. BARAHONA VÍA MARÍA ANTONIO EN DIRECTO. TACA.COM

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

|                                                                                     |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Afiliados con RC (Programa Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I)) | \$4.200 |
| Afiliados con RC entre 2 y 3 salarios mínimos (Nivel II)                            | \$4.500 |
| Afiliados con RC mayor de 3 salarios mínimos (Nivel III)                            | \$4.800 |

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

Afiliados a sus afiliados las tarifas de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

|                                                                                     |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Afiliados con RC (Programa Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I)) | \$1.200 |
| Afiliados con RC entre 2 y 3 salarios mínimos (Nivel II)                            | \$1.500 |
| Afiliados con RC mayor de 3 salarios mínimos (Nivel III)                            | \$1.800 |

# COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagran normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

**COLFONDOS**

Pensiones y Cesantías

**ORINA**

**Horizonte**

Pensiones y Cesantías

**Porvenir**  
Sólo hay una

**PROTECCION**  
PENSIONES Y CESANTIAS  
DESDE EL PRESENTE PROTEGE TU FUTURO

**Santander**  
Pensiones y Cesantías  
Su futuro en manos expertas

**Skandia**

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

Nº 1281

República de Colombia

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

Nº 1281

MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)

FECHA OTORGAMIENTO: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

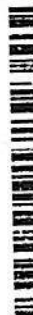
ADOLFO TOUS SALGADO  
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA  
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO  
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO  
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ  
AMALIA MARIA TATIS ROMERO  
ANA MARIA ROMERO LAGOS  
ANA MARIA VALENCIA BOTERO  
ANA XIMENA TAMAYO  
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA  
ANDREA AYALA GOMEZ  
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA  
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA  
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS  
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA  
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA  
ANDRES GONZALES HENAO  
ANDRES LALINDE CERON  
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ  
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ

CC No. 8.285.008  
CC No. 39.777.477  
CC No. 53.077.586  
CC No. 1.018.447.580  
CC No. 79.985.203  
CC No. 52.324.621  
CC No. 1.019.119.578  
CC No. 42.162.378  
CC No. 36.286.470  
CC No. 1.099.210.744  
CC No. 1.140.887.859  
CC No. 52.253.673  
CC No. 1.045.685.857  
CC No. 1.140.857.122  
CC No. 1.069.582.580  
CC No. 1.053.844.786  
CC No. 10.004.318  
CC No. 1.037.641.903  
CC No. 84.451.973  
CC No. 1.098.814.116

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SGC184287148



PO014057961

SGC164267148



B6WCVEYMB8H277

28-09-22 PO014057961

15/05/2023

THOMAS CREU & SONS

RH32TMO9OK

P1281

2

|                                 |         |               |
|---------------------------------|---------|---------------|
| ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO     | CC No.  | 34.325.896    |
| BEATRIZ LALINDE GOMEZ           | CC No.  | 32.305.840    |
| BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO      | CC No.  | 52.033.898    |
| BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ | CC No.  | 41.421.981    |
| CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA  | CC No.  | 1.018.467.943 |
| CARLA SANTAFE FIGUEREDO         | CC No.  | 1.130.608.527 |
| CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ     | CC No.  | 91.475.103    |
| CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR | CC No.  | 79.955.080    |
| CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ     | CC No.  | 1.049.632.112 |
| CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO    | CC No.  | 8.752.361     |
| CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA    | CC No.  | 79.693.893    |
| CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS      | NIT No. | 901.128.523-1 |
| CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ   | CC No.  | 37.726.059    |
| CATALINA CORTES VIÑA            | CC No.  | 1.010.224.930 |
| CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL    | CC No.  | 51.960.087    |
| CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN   | CC No.  | 79.795.447    |
| CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA     | CC No.  | 43.511.802    |
| CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO     | CC No.  | 43.730.160    |
| DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO       | CC No.  | 1.088.306.242 |
| DANIEL FERNANDEZ FLORES         | CC No.  | 1.017.170.491 |
| DANIEL RENDON ACEVEDO           | CC No.  | 1.017.219.299 |
| DANIELA GARCIA VELEZ            | CC No.  | 1.088.023.743 |
| DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ        | CC No.  | 1.018.458.983 |
| DANIELA PELAEZ RODAS            | CC No.  | 1.090.399.073 |
| DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ     | CC No.  | 1.032.360.506 |
| DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA | CC No.  | 1.067.874.002 |
| DIANA MARTINEZ CUBIDES          | CC No.  | 52.264.480    |
| DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ    | CC No.  | 84.451.268    |
| DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO  | CC No.  | 1.152.459.617 |
| DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE    | CC No.  | 1.152.463.385 |
| EDUARDO JOSE GIL GONZALES       | CC No.  | 16.613.428    |
| ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ        | CC No.  | 43.868.037    |
| ELIZABETH MOJICA CHACON         | CC No.  | 52.794.871    |
| ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ       | CC No.  | 32.779.976    |
| FANNY GUTIERREZ LOZADA          | CC No.  | 41.469.144    |
| FEDERICO URDINOLA LENIS         | CC No.  | 94.309.563    |
| FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN      | CC No.  | 79.324.734    |
| FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA   | CC No.  | 19.499.248    |
| FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO | CC No.  | 12.971.749    |
| FREDDY QUINTERO LOPEZ           | CC No.  | 79.581.111    |
| GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE     | CC No.  | 1.140.838.086 |
| GINNA TATIANA DIAZ MAHECHA      | CC No.  | 1.030.532.562 |
| GLORIA ESPERANZA MOJICA         | CC No.  | 40.023.522    |
| GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.   | NIT No. | 830.515.294-0 |
| GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA  | CC No.  | 1.129.580.678 |
| GUILLERMO LEON CHAVEZ           | CC No.  | 13.011.276    |

# 1281 República de Colombia

3



SGC9842671

|                                     |                       |
|-------------------------------------|-----------------------|
| GUSTAVO VILLEGAS YEPES              | CC No. 1.144.054.635  |
| ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION    | CC No. 79.889.501     |
| IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ        | CC No. 32.737.160     |
| JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ       | CC No. 1.010.185.094  |
| JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA       | CC No. 80.879.894     |
| JENNIFER GUILLEN FONSECA            | CC No. 1.018.427.249  |
| JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS          | CC No. 1.053.801.795  |
| JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA       | CC No. 1.015.401.438  |
| JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ          | CC No. 1.110.479.285  |
| JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA        | CC No. 1.144.127.106  |
| JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES       | CC No. 79.443.280     |
| JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA       | CC No. 79.914.477     |
| JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO          | CC No. 91.534.199     |
| JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO         | CC No. 1.140.880.274  |
| JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA           | CC No. 10.097.139     |
| JUAN DAVID RIOS TAMAYO              | CC No. 1.130.676.848  |
| JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA        | CC No. 19.248.144     |
| JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO      | CC No. 72.255.168     |
| JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ         | CC No. 1.035.877.468  |
| JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO       | CC No. 1.036.623.986  |
| JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES      | CC No. 1.036.929.558  |
| JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ            | CC No. 1.017.227.899  |
| KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ    | CC No. 22.731.988     |
| KEREN MARIA PAEZ HOYOS              | CC No. 1.045.675.899  |
| LAURA DANIELA PARRA SAENZ           | CC No. 1.030.673.595  |
| LAURA DANIELA PEÑA GÜEVARA          | CC No. 1.094.967.852  |
| LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA            | CC No. 1.037.595.474  |
| LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS         | CC No. 53.905.165     |
| LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ        | CC No. 1.098.797.771  |
| LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ        | CC No. 1.018.440.292  |
| LINA MARIA VARGAS LIBERATO          | CC No. 1.049.639.055  |
| LIZ WENDY PEREZ MATOS               | CC No. 1.143.165.172  |
| LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.            | NIT No. 830.118.372-4 |
| LUIS CARLOS GEBAUER MORALES         | CC No. 77.191.671     |
| LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN          | CC No. 79.157.258     |
| LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA          | CC No. 10.020.115     |
| LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO      | CC No. 1.082.930.759  |
| LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO             | CC No. 94.540.769     |
| LUISA FERNANDA CURREA FRANCO        | CC No. 1.072.709.498  |
| LUZ DARY CUERVO DUARTE              | CC No. 52.966.520     |
| LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO         | CC No. 52.647.144     |
| LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE | CC No. 51.768.337     |
| LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES       | CC No. 1.094.890.026  |
| MANUELA MOLINA VALENCIA             | CC No. 1.152.212.193  |
| MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS          | CC No. 1.018.462.326  |
| MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO       | CC No. 1.098.778.782  |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057962

SGC984267149

45M0327SOIWSPUO

26-09-22 PO014057962

15/05/2023

1SID6BJVQT

PROFAS GREG & SONS

Impreso por: Impresora de la Cámara de Comercio de Bogotá

|                                        |                       |
|----------------------------------------|-----------------------|
| MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO          | CC No. 52.431.353     |
| MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ     | CC No. 57.463.554     |
| MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA             | CC No. 67.013.937     |
| MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD          | CC No. 40.043.858     |
| MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ            | CC No. 37.393.314     |
| MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS           | CC No. 42.011.709     |
| MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO            | CC No. 1.017.186.779  |
| MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL          | CC No. 34.546.611     |
| MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA                | CC No. 52.517.325     |
| MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ            | CC No. 1.143.150.933  |
| MELISSA LOZANO HINCAPIE                | CC No. 1.088.332.294  |
| MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL         | CC No. 75.104.922     |
| MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA | CC No. 1.110.464.235  |
| MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO             | CC No. 1.026.274.345  |
| NATALIA GOMEZ CASTAÑO                  | CC No. 1.053.768.706  |
| NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA          | CC No. 73.380.125     |
| NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO             | CC No. 88.212.852     |
| NAYROBY DIAZ REINO                     | CC No. 34.946.544     |
| NEFTALI VASQUEZ VARGAS                 | CC No. 12.106.814     |
| NELSON RICARDO ARCOS MORENO            | CC No. 7.167.913      |
| ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO          | CC No. 12.919.935     |
| OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA             | CC No. 19.090.427     |
| PATRICIA CERON SANCHEZ                 | CC No. 34.545.617     |
| PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS        | CC No. 1.016.089.697  |
| PAULINA TOUS GAVIRIA                   | CC No. 42.137.888     |
| PROCEDER S.A.S                         | NIT No. 901.289.080-9 |
| RAFAEL GARCIA MENDEZ                   | CC No. 13.719.501     |
| RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES          | CC No. 45.441.500     |
| SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO         | CC No. 46.386.722     |
| SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA              | CC No. 5.162.675      |
| SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ                | CC No. 92.642.437     |
| SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA            | CC No. 80.875.529     |
| SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO              | CC No. 1.088.023.149  |
| SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS          | CC No. 1.126.598.781  |
| SHULY ROXANA GOMEZ FANG                | CC No. 1.050.957.682  |
| TANIA ISABEL ZAPATA LORA               | CC No. 1.152.694.649  |
| TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS            | NIT No. 900.411.483-2 |
| UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS      | CC No. 17.970.755     |
| VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ             | CC No. 1.070.022.343  |
| VANESSA GIRALDO CIFUENTES              | CC No. 1.088.271.844  |
| VANESSA LICETH BELLO SALCEDO           | CC No. 1.140.855.245  |
| VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA            | CC No. 40.945.070     |
| VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA           | CC No. 42.128.976     |
| VLADIMIR MONTOYA MORALES               | CC No. 1.128.276.094  |
| WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS             | CC No. 1.014.217.682  |
| WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ       | CC No. 1.026.293.434  |

Nº 1281

República de Colombia

5



SGC76426711

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES  
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA  
YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA  
YULIETH ARIAS ALVAREZ

CC No. 1.082.926.236  
CC No. 16.783.965  
CC No. 79.963.537  
CC No. 22.539.744  
CC No. 1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por  
SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544  
expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

ADOLFO TOUS SALGADO  
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO  
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA  
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO  
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO  
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ  
ANA MARIA ROMERO LAGOS  
ANA MARIA VALENCIA BOTERO  
ANA XIMENA TAMAYO  
ANDREA AYALA GOMEZ  
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA  
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA  
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS  
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA  
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA

C.C. No. 8.285.008  
C.C. No. 1.098.761.066  
C.C. No. 39.777.477  
C.C. No. 53.077.586  
C.C. No. 1.018.447.580  
C.C. No. 79.985.203  
C.C. No. 1.019.119.578  
C.C. No. 42.162.378  
C.C. No. 36.286.470  
C.C. No. 1.140.887.859  
C.C. No. 52.253.673  
C.C. No. 1.045.685.857  
C.C. No. 1.140.857.122  
C.C. No. 1.069.582.580  
C.C. No. 1.053.844.786

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057963

SGC764267150

BFSTV07SMZFES5M0

15/05/2023

26-09-22 PO014057963

34Q5SFJ0T1

THOMAS GREG & SONS

Impreso en Bogotá, Colombia

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| ANDRES GONZALES HENAO             | C.C. No. 10.004.318    |
| ANDRES LALINDE CERON              | C.C. No. 1.037.641.903 |
| ANDRES VALENCIA GUTIERREZ         | C.C. No. 84.451.973    |
| ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA  | C.C. No. 1.012.388.263 |
| ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ     | C.C. No. 1.057.592.591 |
| ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES  | C.C. No. 1.214.737.580 |
| ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ | C.C. No. 1.098.814.116 |
| ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO       | C.C. No. 34.325.896    |
| AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA     | C.C. No. 1.039.473.845 |
| BEATRIZ LALINDE GOMEZ             | C.C. No. 32.305.840    |
| BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO        | C.C. No. 52.033.898    |
| BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ   | C.C. No. 41.421.981    |
| CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA    | C.C. No. 1.018.467.943 |
| CAMILO ANDRES GARCIA SALAS        | C.C. No. 1.033.679.797 |
| CARLA SANTAFE FIGUEREDO           | C.C. No. 1.130.608.527 |
| CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ       | C.C. No. 91.475.103    |
| CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR   | C.C. No. 79.955.080    |
| CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO      | C.C. No. 8.752.361     |
| CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA      | C.C. No. 79.693.893    |
| CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS        | NIT. No. 901.128.523-1 |
| CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ     | C.C. No. 37.726.059    |
| CATALINA CORTES VIÑA              | C.C. No. 1.010.224.930 |
| CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL      | C.C. No. 51.960.087    |
| CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN     | C.C. No. 79.795.447    |
| CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA       | C.C. No. 43.511.802    |
| CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO       | C.C. No. 43.730.160    |
| CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON     | C.C. No. 63.508.106    |
| DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO         | C.C. No. 1.088.306.242 |
| DANIEL FERNANDEZ FLORES           | C.C. No. 1.017.170.491 |
| DANIELA ARIAS OROZCO              | C.C. No. 1.053.812.490 |
| DANIELA GARCIA VELEZ              | C.C. No. 1.088.023.743 |
| DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ          | C.C. No. 1.018.458.983 |
| DANIELA PELAEZ RODAS              | C.C. No. 1.090.399.073 |
| DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ       | C.C. No. 1.032.360.506 |



SGC5642671

|                                  |                        |
|----------------------------------|------------------------|
| DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA  | C.C. No. 1.067.874.002 |
| DIANA MARTINEZ CUBIDES           | C.C. No. 52.264.480    |
| DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ     | C.C. No. 84.451.268    |
| DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO   | C.C. No. 1.152.459.617 |
| EDUARDO JOSE GIL GONZALES        | C.C. No. 16.613.428    |
| ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ         | C.C. No. 43.868.037    |
| ELIZABETH MOJICA CHACON          | C.C. No. 52.794.871    |
| ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ        | C.C. No. 32.779.976    |
| FANNY GUTIERREZ LOZADA           | C.C. No. 41.469.144    |
| FEDERICO URDINOLA LENIS          | C.C. No. 94.309.563    |
| FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN       | C.C. No. 79.324.734    |
| FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA    | C.C. No. 19.499.248    |
| FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO  | C.C. No. 12.971.749    |
| FREDDY QUINTERO LOPEZ            | C.C. No. 79.581.111    |
| GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE      | C.C. No. 1.140.838.086 |
| GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA       | C.C. No. 1.030.532.562 |
| GLORIA ESPERANZA MOJICA          | C.C. No. 40.023.522    |
| GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.    | NIT. No. 830.515.294-0 |
| GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA   | C.C. No. 1.129.580.678 |
| GUILLERMO LEON CHAVEZ            | C.C. No. 13.011.276    |
| GUSTAVO VILLEGAS YEPES           | C.C. No. 1.144.054.635 |
| ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION | C.C. No. 79.889.501    |
| IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ     | C.C. No. 32.737.160    |
| IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO      | C.C. No. 32.243.789    |
| JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ    | C.C. No. 1.010.185.094 |
| JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS         | C.C. No. 1.098.738.053 |
| JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAHA    | C.C. No. 80.879.894    |
| JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS       | C.C. No. 1.053.801.795 |
| JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ      | C.C. No. 1.030.548.705 |
| JHON ALEXANDER PABON MORALES     | C.C. No. 80.744.875    |
| JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA    | C.C. No. 1.015.401.438 |
| JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ       | C.C. No. 1.110.479.285 |
| JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA     | C.C. No. 1.144.127.106 |
| JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES    | C.C. No. 79.443.280    |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057964

SGC564267151

MULT3E812FLWEEB

26-09-22 PO014057964

15/05/2023

TOFK3W23G

15/05/2023

|                                     |                        |
|-------------------------------------|------------------------|
| JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA       | C.C. No. 79.914.477    |
| JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO          | C.C. No. 91.534.199    |
| JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO         | C.C. No. 1.140.880.274 |
| JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA           | C.C. No. 10.097.139    |
| JUAN DAVID RIOS TAMAYO              | C.C. No. 1.130.676.848 |
| JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA        | C.C. No. 19.248.144    |
| JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO      | C.C. No. 72.255.168    |
| JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ         | C.C. No. 1.035.877.468 |
| JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO       | C.C. No. 1.036.623.986 |
| JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ            | C.C. No. 1.017.227.899 |
| JULIANA BARONA MORALES              | C.C. No. 1.015.462.399 |
| KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ    | C.C. No. 22.731.988    |
| KEREN MARIA PAEZ HOYOS              | C.C. No. 1.045.675.899 |
| LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA          | C.C. No. 1.094.967.852 |
| LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA            | C.C. No. 1.037.595.474 |
| LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS         | C.C. No. 53.905.165    |
| LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ        | C.C. No. 1.098.797.771 |
| LINA MARIA VARGAS LIBERATO          | C.C. No. 1.049.639.055 |
| LIZ WENDY PEREZ MATOS               | C.C. No. 1.143.165.172 |
| LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.            | NIT. No. 830.118.372-4 |
| LUIS CARLOS GEBAUER MORALES         | C.C. No. 77.191.671    |
| LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN          | C.C. No. 79.157.258    |
| LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA          | C.C. No. 10.020.115    |
| LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO      | C.C. No. 1.082.930.759 |
| LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO             | C.C. No. 94.540.769    |
| LUISA FERNANDA CURREA FRANCO        | C.C. No. 1.072.709.498 |
| LUZ DARY CUERVO DUARTE              | C.C. No. 52.966.520    |
| LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO         | C.C. No. 52.647.144    |
| LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE | C.C. No. 51.768.337    |
| LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES       | C.C. No. 1.094.890.026 |
| MANUELA MOLINA VALENCIA             | C.C. No. 1.152.212.193 |
| MANUELA QUEVEDO CARDONA             | C.C. No. 1.152.467.457 |
| MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA         | C.C. No. 1.020.810.201 |
| MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO       | C.C. No. 1.098.778.782 |



SGC3642671

|                                        |                        |
|----------------------------------------|------------------------|
| MARIA AMALIA CARDENAS LUNA             | C.C. No. 1.085.291.493 |
| MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE          | C.C. No. 1.018.430.499 |
| MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO          | C.C. No. 52.431.353    |
| MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ     | C.C. No. 57.463.554    |
| MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA             | C.C. No. 67.013.937    |
| MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD          | C.C. No. 40.043.858    |
| MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ            | C.C. No. 37.393.314    |
| MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS           | C.C. No. 42.011.709    |
| MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO            | C.C. No. 1.017.186.779 |
| MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL          | C.C. No. 34.546.611    |
| MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA                | C.C. No. 52.517.325    |
| MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ            | C.C. No. 1.143.150.933 |
| MELISSA LOZANO HINCAPIE                | C.C. No. 1.088.332.294 |
| MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL         | C.C. No. 75.104.922    |
| MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA | C.C. No. 1.110.464.235 |
| MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO             | C.C. No. 1.026.274.345 |
| NATALIA GOMEZ CASTAÑO                  | C.C. No. 1.053.768.706 |
| NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA          | C.C. No. 73.380.125    |
| NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO             | C.C. No. 88.212.852    |
| NAYROBY DIAZ REINO                     | C.C. No. 34.946.544    |
| NEFTALI VASQUEZ VARGAS                 | C.C. No. 12.106.814    |
| NELSON RICARDO ARCOS MORENO            | C.C. No. 7.167.913     |
| OLGA MILENA MUNZA MOLANO               | C.C. No. 1.016.040.173 |
| ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO          | C.C. No. 12.919.935    |
| OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA             | C.C. No. 19.090.427    |
| PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS            | C.C. No. 52.703.449    |
| PATRICIA CERON SANCHEZ                 | C.C. No. 34.545.617    |
| PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS        | C.C. No. 1.016.089.697 |
| PAULINA TOUS GAVIRIA                   | C.C. No. 42.137.888    |
| PROCEDER S.A.S                         | NIT. No. 901.289.080-9 |
| RAFAEL GARCIA MENDEZ                   | C.C. No. 13.719.501    |
| RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES          | C.C. No. 45.441.500    |
| SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO         | C.C. No. 46.386.722    |
| SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA              | C.C. No. 5.162.675     |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057965

SGC364267152

GS14DUG16GLL5YHR

OLMSYON403 26-09-22 PO014057965

15/05/2023

1 HOMAS GREG & SONS

Impreso por legal en Colombia

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ           | C.C. No. 92.642.437    |
| SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA       | C.C. No. 80.875.529    |
| SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO         | C.C. No. 1.088.023.149 |
| SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS     | C.C. No. 1.126.598.781 |
| SHULY ROXANA GOMEZ FANG           | C.C. No. 1.050.957.682 |
| TANIA ISABEL ZAPATA LORA          | C.C. No. 1.152.694.649 |
| TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS       | NIT. No. 900.411.483-2 |
| UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS | C.C. No. 17.970.755    |
| VALENTINA LONDOÑO CUARTAS         | C.C. No. 1.037.612.924 |
| VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ        | C.C. No. 1.070.022.343 |
| VANESSA GIRALDO CIFUENTES         | C.C. No. 1.088.271.844 |
| VANESSA LICETH BELLO SALCEDO      | C.C. No. 1.140.855.245 |
| VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA       | C.C. No. 40.945.070    |
| VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA      | C.C. No. 42.128.976    |
| VLADIMIR MONTOYA MORALES          | C.C. No. 1.128.276.094 |
| WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS        | C.C. No. 1.014.217.682 |
| WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ  | C.C. No. 1.026.293.434 |
| WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES     | C.C. No. 1.082.926.236 |
| WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA      | C.C. No. 16.783.965    |
| YEUDI VALLEJO SANCHEZ             | C.C. No. 79.963.537    |
| YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA     | C.C. No. 22.539.744    |
| YULIETH ARIAS ALVAREZ             | C.C. No. 1.088.276.477 |

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) días de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

PRIMER ACTO

Nº 1281 República de Colombia

11



SGC16426711

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-----

-----MANIFESTO-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES** ----- otorgados por medio de la Escritura Pública número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.-----

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL PODER ESPECIAL otorgado a: -----

|                                |        |            |
|--------------------------------|--------|------------|
| ADOLFO TOUS SALGADO            | CC No. | 8.285.008  |
| ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA | CC No. | 39.777.477 |

Hapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057966

SGC164267153

P7XEK1E0MB5VLUI1

26-09-22 PO014057966

15/05/2023

09BXSYVPEK

INC22AS CARG & UNOS

|                                   |         |               |
|-----------------------------------|---------|---------------|
| ALBA JANNETH MORENO BAQUERO       | CC No.  | 53.077.586    |
| ALEJANDRO ARGOTI NARANJO          | CC No.  | 1.018.447.580 |
| ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ       | CC No.  | 79.985.203    |
| AMALIA MARIA TATIS ROMERO         | CC No.  | 52.324.621    |
| ANA MARIA ROMERO LAGOS            | CC No.  | 1.019.119.578 |
| ANA MARIA VALENCIA BOTERO         | CC No.  | 42.162.378    |
| ANA XIMENA TAMAYO                 | CC No.  | 36.286.470    |
| ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA     | CC No.  | 1.099.210.744 |
| ANDREA AYALA GOMEZ                | CC No.  | 1.140.887.859 |
| ANDREA DEL TORO BOCANEGRA         | CC No.  | 52.253.673    |
| ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA     | CC No.  | 1.045.685.857 |
| ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS | CC No.  | 1.140.857.122 |
| ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA   | CC No.  | 1.069.582.580 |
| ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA    | CC No.  | 1.053.844.786 |
| ANDRES GONZALES HENAO             | CC No.  | 10.004.318    |
| ANDRES LALINDE CERON              | CC No.  | 1.037.641.903 |
| ANDRES VALÉNCIA GUTIERREZ         | CC No.  | 84.451.973    |
| ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ | CC No.  | 1.098.814.116 |
| ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO       | CC No.  | 34.325.896    |
| BEATRIZ LALINDE GOMEZ             | CC No.  | 32.305.840    |
| BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO        | CC No.  | 52.033.898    |
| BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ   | CC No.  | 41.421.981    |
| CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA    | CC No.  | 1.018.467.943 |
| CARLA SANTAFE FIGUERO             | CC No.  | 1.130.608.527 |
| CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ       | CC No.  | 91.475.103    |
| CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR   | CC No.  | 79.955.080    |
| CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ       | CC No.  | 1.049.632.112 |
| CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO      | CC No.  | 8.752.361     |
| CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA      | CC No.  | 79.693.893    |
| CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS        | NIT No. | 901.128.523-1 |
| CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ     | CC No.  | 37.726.059    |
| CATALINA CORTES VIÑA              | CC No.  | 1.010.224.930 |
| CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL      | CC No.  | 51.960.087    |
| CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN     | CC No.  | 79.795.447    |



SGC96426711

|                                  |         |               |
|----------------------------------|---------|---------------|
| CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA      | CC No.  | 43.511.802    |
| CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO      | CC No.  | 43.730.160    |
| DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO        | CC No.  | 1.088.306.242 |
| DANIEL FERNANDEZ FLORES          | CC No.  | 1.017.170.491 |
| DANIEL RENDON ACEVEDO            | CC No.  | 1.017.219.299 |
| DANIELA GARCIA VELEZ             | CC No.  | 1.088.023.743 |
| DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ         | CC No.  | 1.018.458.983 |
| DANIELA PELAEZ RODAS             | CC No.  | 1.090.399.073 |
| DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ      | CC No.  | 1.032.360.506 |
| DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA  | CC No.  | 1.067.874.002 |
| DIANA MARTINEZ CUBIDES           | CC No.  | 52.264.480    |
| DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ     | CC No.  | 84.451.268    |
| DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO   | CC No.  | 1.152.459.617 |
| DUBAN ANDRES JIMÉNEZ AGUIRRE     | CC No.  | 1.152.463.385 |
| EDUARDO JOSE GIL GONZALES        | CC No.  | 16.613.428    |
| ELIZABETH MIRA HERNANDEZ         | CC No.  | 43.868.037    |
| ELIZABETH MOJICA CHACON          | CC No.  | 52.794.871    |
| ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ        | CC No.  | 32.779.976    |
| FANNY GUTIERREZ LOZADA           | CC No.  | 41.469.144    |
| FEDERICO URDINOLA LENIS          | CC No.  | 94.309.563    |
| FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN       | CC No.  | 79.324.734    |
| FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA    | CC No.  | 19.499.248    |
| FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO  | CC No.  | 12.971.749    |
| FREDDY QUINTERO LOPEZ            | CC No.  | 79.581.111    |
| GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE      | CC No.  | 1.140.838.086 |
| GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA       | CC No.  | 1.030.532.562 |
| GLORIA ESPERANZA MOJICA          | CC No.  | 40.023.522    |
| GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.    | NIT No. | 830.515.294-0 |
| GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA   | CC No.  | 1.129.580.678 |
| GUILLERMO LEON CHAVEZ            | CC No.  | 13.011.276    |
| GUSTAVO VILLEGAS YEPES           | CC No.  | 1.144.054.635 |
| ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION | CC No.  | 79.889.501    |
| IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ     | CC No.  | 32.737.160    |
| JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ    | CC No.  | 1.010.185.094 |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SGC964267154

GOVL4G2WU8LR28IS

15/05/2023

5EB2H7VIMG 26-09-22 PO014057967

THOMAS GREG & SONS

Impreso por Regis - 48.000.000.000

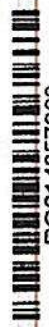
|                                  |         |               |
|----------------------------------|---------|---------------|
| JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA    | CC No.  | 80.879.894    |
| JENNIFER GUILLEN FONSECA         | CC No.  | 1.018.427.249 |
| JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS       | CC No.  | 1.053.801.795 |
| JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA    | CC No.  | 1.015.401.438 |
| JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ       | CC No.  | 1.110.479.285 |
| JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA     | CC No.  | 1.144.127.106 |
| JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES    | CC No.  | 79.443.280    |
| JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA    | CC No.  | 79.914.477    |
| JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO       | CC No.  | 91.534.199    |
| JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO      | CC No.  | 1.140.880.274 |
| JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA        | CC No.  | 10.097.139    |
| JUAN DAVID RIOS TAMAYO           | CC No.  | 1.130.676.848 |
| JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA     | CC No.  | 19.248.144    |
| JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO   | CC No.  | 72.255.168    |
| JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ      | CC No.  | 1.035.877.468 |
| JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO    | CC No.  | 1.036.623.986 |
| JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES   | CC No.  | 1.036.929.558 |
| JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ         | CC No.  | 1.017.227.899 |
| KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ | CC No.  | 22.731.988    |
| KEREN MARIA PAEZ HOYOS           | CC No.  | 1.045.675.899 |
| LAURA DANIELA PARRA SAENZ        | CC No.  | 1.030.673.595 |
| LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA       | CC No.  | 1.094.967.852 |
| LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA         | CC No.  | 1.037.595.474 |
| LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS      | CC No.  | 53.905.165    |
| LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ     | CC No.  | 1.098.797.771 |
| LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ     | CC No.  | 1.018.440.292 |
| LINA MARIA VARGAS LIBERATO       | CC No.  | 1.049.639.055 |
| LIZ WENDY PEREZ MATOS            | CC No.  | 1.143.165.172 |
| LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.         | NIT No. | 830.118.372-4 |
| LUIS CARLOS GEBAUER MORALES      | CC No.  | 77.191.671    |
| LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN       | CC No.  | 79.157.258    |
| LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA       | CC No.  | 10.020.115    |
| LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO   | CC No.  | 1.082.930.759 |
| LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO          | CC No.  | 94.540.769    |



SGC6842671

|                                        |         |               |
|----------------------------------------|---------|---------------|
| LUIA FERNANDA CURREA FRANCO            | CC No.  | 1.072.709.498 |
| LUZ DARY CUERVO DUARTE                 | CC No.  | 52.966.520    |
| LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO            | CC No.  | 52.647.144    |
| LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE    | CC No.  | 51.768.337    |
| LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES          | CC No.  | 1.094.890.026 |
| MANUELA MOLINA VALENCIA                | CC No.  | 1.152.212.193 |
| MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS             | CC No.  | 1.018.462.326 |
| MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO          | CC No.  | 1.098.778.782 |
| MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO          | CC No.  | 52.431.353    |
| MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ     | CC No.  | 57.463.554    |
| MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA             | CC No.  | 67.013.937    |
| MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD          | CC No.  | 40.043.858    |
| MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ            | CC No.  | 37.393.314    |
| MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS           | CC No.  | 42.011.709    |
| MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO            | CC No.  | 1.017.186.779 |
| MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL          | CC No.  | 34.546.611    |
| MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA                | CC No.  | 52.517.325    |
| MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ            | CC No.  | 1.143.150.933 |
| MELISSA LOZANO HINCAPIE                | CC No.  | 1.088.332.294 |
| MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL         | CC No.  | 75.104.922    |
| MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA | CC No.  | 1110464235    |
| MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO             | CC No.  | 1.026.274.345 |
| NATALIA GOMEZ CASTAÑO                  | CC No.  | 1.053.768.706 |
| NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA          | CC No.  | 73.380.125    |
| NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO             | CC No.  | 88.212.852    |
| NAYROBY DIAZ REINO                     | CC No.  | 34.946.544    |
| NEFTALI VASQUEZ VARGAS                 | CC No.  | 12.106.814    |
| NELSON RICARDO ARCOS MORENO            | CC No.  | 7.167.913     |
| ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO          | CC No.  | 12.919.935    |
| OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA             | CC No.  | 19.090.427    |
| PATRICIA CERON SANCHEZ                 | CC No.  | 34.545.617    |
| PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS        | CC No.  | 1.016.089.697 |
| PAULINA TOUS GAVIRIA                   | CC No.  | 42.137.888    |
| PROCEDER S.A.S                         | NIT No. | 901.289.080-9 |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



P0014057968

SGC684267155

J6C4J0FX6NPAMNLR

26-09-22 P0014057968

D7TXB96U5N

15/05/2023

THOMAS GREG A. SDA.S

Impreso por LegiS en 300x450 mm

|                                   |         |               |
|-----------------------------------|---------|---------------|
| RAFAEL GARCIA MENDEZ              | CC No.  | 13.719.501    |
| RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES     | CC No.  | 45.441.500    |
| SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO    | CC No.  | 46.386.722    |
| SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA         | CC No.  | 5.162.675     |
| SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ           | CC No.  | 92.642.437    |
| SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA       | CC No.  | 80.875.529    |
| SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO         | CC No.  | 1.088.023.149 |
| SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS     | CC No.  | 1.126.598.781 |
| SHULY ROXANA GOMEZ FANG           | CC No.  | 1.050.957.682 |
| TANIA ISABEL ZAPATA LORA          | CC No.  | 1.152.694.649 |
| TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS       | NIT No. | 900.411.483-2 |
| UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS | CC No.  | 17.970.755    |
| VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ        | CC No.  | 1.070.022.343 |
| VANESSA GIRALDO CIFUENTES         | CC No.  | 1.088.271.844 |
| VANESSA LICETH BELLO SALCEDO      | CC No.  | 1.140.855.245 |
| VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA       | CC No.  | 40.945.070    |
| VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA      | CC No.  | 42.128.976    |
| VLADIMIR MONTOYA MORALES          | CC No.  | 1.128.276.094 |
| WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS        | CC No.  | 1.014.217.682 |
| WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ  | CC No.  | 1.026.293.434 |
| WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES     | CC No.  | 1.082.926.236 |
| WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA      | CC No.  | 16.783.965    |
| YEUDI VALLEJO SANCHEZ             | CC No.  | 79.963.537    |
| YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA     | CC No.  | 22.539.744    |
| YULIETH ARIAS ALVAREZ             | CC No.  | 1.088.276.477 |

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la escritura Publica número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.-----

# 1281 República de Colombia

17



SGC484267

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. -----

ACEPTACIÓN: Presente (a) EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):-----  
- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa-----

SEGUNDO ACTO-----

PODER ESPECIAL-----

COMPARECIO CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; -----

MANIFESTÓ-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



4957995

SGC484267156

DSJV0B94DD5JSSYL

15/05/2023

26-09-22 PO014057995

N9LZ5FJBQ7

15/05/2023

siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex-funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sea parte.-----

-----  
 TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:-----

|                                  |                        |
|----------------------------------|------------------------|
| ADOLFO TQUS SALGADO              | C.C. No. 8.285.008     |
| ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO | C.C. No. 1.098.761.066 |
| ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA   | C.C. No. 39.777.477    |
| ALBA JANNETH MORENO BAQUERO      | C.C. No. 53.077.586    |
| ALEJANDRO ARGOTI NARANJO         | C.C. No. 1.018.447.580 |
| ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ      | C.C. No. 79.985.203    |
| ANA MARIA ROMERO LAGOS           | C.C. No. 1.019.119.578 |
| ANA MARIA VALENCIA BOTERO        | C.C. No. 42.162.378    |
| ANA XIMENA TAMAYO                | C.C. No. 36.286.470    |



SGC26426711

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| ANDREA AYALA GOMEZ                | C.C. No. 1.140.887.859 |
| ANDREA DEL TORO BOCANEGRA         | C.C. No. 52.253.673    |
| ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA     | C.C. No. 1.045.685.857 |
| ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS | C.C. No. 1.140.857.122 |
| ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA   | C.C. No. 1.069.582.580 |
| ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA    | C.C. No. 1.053.844.786 |
| ANDRES GONZALES HENAO             | C.C. No. 10.004.318    |
| ANDRES LALINDE CERON              | C.C. No. 1.037.641.903 |
| ANDRES VALENCIA GUTIERREZ         | C.C. No. 84.451.973    |
| ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA  | C.C. No. 1.012.388.263 |
| ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ     | C.C. No. 1.057.592.591 |
| ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES  | C.C. No. 1.214.737.580 |
| ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ | C.C. No. 1.098.814.116 |
| ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO       | C.C. No. 34.325.896    |
| AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA     | C.C. No. 1.039.473.845 |
| BEATRIZ LALINDE GOMEZ             | C.C. No. 32.305.840    |
| BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO        | C.C. No. 52.033.898    |
| BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ   | C.C. No. 41.421.981    |
| CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA    | C.C. No. 1.018.467.943 |
| CAMILO ANDRES GARCIA SALAS        | C.C. No. 1.033.679.797 |
| CARLA SANTAFE FIGUEREDO           | C.C. No. 1.130.608.527 |
| CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ       | C.C. No. 91.475.103    |
| CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR   | C.C. No. 79.955.080    |
| CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO      | C.C. No. 8.752.361     |
| CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA      | C.C. No. 79.693.893    |
| CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS        | NIT. No. 901.128.523-1 |
| CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ     | C.C. No. 37.726.059    |
| CATALINA CORTES VIÑA              | C.C. No. 1.010.224.930 |
| CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL      | C.C. No. 51.960.087    |
| CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN     | C.C. No. 79.795.447    |
| CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA       | C.C. No. 43.511.802    |
| CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO       | C.C. No. 43.730.160    |
| CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON     | C.C. No. 63.508.106    |
| DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO         | C.C. No. 1.088.306.242 |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO014057996

SGC264267157

REKPO8REDFV3HFIP

15/05/2023

THEMAE CRIG & SOVS

VXP96RAOKM 26-09-22 PO014057996

Impreso por Legis del 2023-05-15

|                                  |                        |
|----------------------------------|------------------------|
| DANIEL FERNANDEZ FLORES          | C.C. No. 1.017.170.491 |
| DANIELA ARIAS OROZCO             | C.C. No. 1.053.812.490 |
| DANIELA GARCIA VELEZ             | C.C. No. 1.088.023.743 |
| DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ         | C.C. No. 1.018.458.983 |
| DANIELA PELAEZ RODAS             | C.C. No. 1.090.399.073 |
| DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ      | C.C. No. 1.032.360.506 |
| DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA  | C.C. No. 1.067.874.002 |
| DIANA MARTINEZ CUBIDES           | C.C. No. 52.264.480    |
| DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ     | C.C. No. 84.451.268    |
| DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO   | C.C. No. 1.152.459.617 |
| EDUARDO JOSE GIL GONZALES        | C.C. No. 16.613.428    |
| ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ         | C.C. No. 43.868.037    |
| ELIZABETH MOJICA CHACON          | C.C. No. 52.794.871    |
| ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ        | C.C. No. 32.779.976    |
| FANNY GUTIERREZ LOZADA           | C.C. No. 41.469.144    |
| FEDERICO URDINOLA LENIS          | C.C. No. 94.309.563    |
| FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN       | C.C. No. 79.324.734    |
| FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA    | C.C. No. 19.499.248    |
| FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO  | C.C. No. 12.971.749    |
| FREDDY QUINTERO LOPEZ            | C.C. No. 79.581.111    |
| GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE      | C.C. No. 1.140.838.086 |
| GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA       | C.C. No. 1.030.532.562 |
| GLORIA ESPERANZA MOJICA          | C.C. No. 40.023.522    |
| GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.    | NIT. No. 830.515.294-0 |
| GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA   | C.C. No. 1.129.580.678 |
| GUILLERMO LEON CHAVEZ            | C.C. No. 13.011.276    |
| GUSTAVO VILLEGAS YEPES           | C.C. No. 1.144.054.635 |
| ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION | C.C. No. 79.889.501    |
| IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ     | C.C. No. 32.737.160    |
| IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO      | C.C. No. 32.243.789    |
| JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ    | C.C. No. 1.010.185.094 |
| JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS         | C.C. No. 1.098.738.053 |
| JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA    | C.C. No. 80.879.894    |
| JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS       | C.C. No. 1.053.801.795 |



SGC06426715

|                                  |                        |
|----------------------------------|------------------------|
| JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ      | C.C. No. 1.030.548.705 |
| JHON ALEXANDER PABON MORALES     | C.C. No. 80.744.875    |
| JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA    | C.C. No. 1.015.401.438 |
| JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ       | C.C. No. 1.110.479.285 |
| JOHNATAN DAVID RAMIREZ BÖRJA     | C.C. No. 1.144.127.106 |
| JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES    | C.C. No. 79.443.280    |
| JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA    | C.C. No. 79.914.477    |
| JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO       | C.C. No. 91.534.199    |
| JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO      | C.C. No. 1.140.880.274 |
| JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA        | C.C. No. 10.097.139    |
| JUAN DAVID RIOS TAMAYO           | C.C. No. 1.130.676.848 |
| JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA     | C.C. No. 19.248.144    |
| JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO   | C.C. No. 72.255.168    |
| JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ      | C.C. No. 1.035.877.468 |
| JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO    | C.C. No. 1.036.623.986 |
| JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ         | C.C. No. 1.017.227.899 |
| JULIANA BARONA MORALES           | C.C. No. 1.015.462.399 |
| KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ | C.C. No. 22.731.988    |
| KEREN MARIA PAEZ HOYOS           | C.C. No. 1.045.675.899 |
| LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA       | C.C. No. 1.094.967.852 |
| LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA         | C.C. No. 1.037.595.474 |
| LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS      | C.C. No. 53.905.165    |
| LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ     | C.C. No. 1.098.797.771 |
| LINA MARIA VARGAS LIBERATO       | C.C. No. 1.049.639.055 |
| LIZ WENDY PEREZ MATOS            | C.C. No. 1.143.165.172 |
| LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.         | NIT. No. 830.118.372-4 |
| LUIS CARLOS GEBAUER MORALES      | C.C. No. 77.191.671    |
| LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN       | C.C. No. 79.157.258    |
| LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA       | C.C. No. 10.020.115    |
| LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO   | C.C. No. 1.082.930.759 |
| LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO          | C.C. No. 94.540.769    |
| LUISA FERNANDA CURREA FRANCO     | C.C. No. 1.072.709.498 |
| LUZ DARY CUERVO DUARTE           | C.C. No. 52.966.520    |
| LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO      | C.C. No. 52.647.144    |

|                                        |                        |
|----------------------------------------|------------------------|
| LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE    | C.C. No. 51.768.337    |
| LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES          | C.C. No. 1.094.890.026 |
| MANUELA MOLINA VALENCIA                | C.C. No. 1.152.212.193 |
| MANUELA QUEVEDO CARDONA                | C.C. No. 1.152.467.457 |
| MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA            | C.C. No. 1.020.810.201 |
| MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO          | C.C. No. 1.098.778.782 |
| MARIA AMALIA CARDENAS LUNA             | C.C. No. 1.085.291.493 |
| MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE          | C.C. No. 1.018.430.499 |
| MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO          | C.C. No. 52.431.353    |
| MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ     | C.C. No. 57.463.554    |
| MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA             | C.C. No. 67.013.937    |
| MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD          | C.C. No. 40.043.858    |
| MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ            | C.C. No. 37.393.314    |
| MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS           | C.C. No. 42.011.709    |
| MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO            | C.C. No. 1.017.186.779 |
| MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL          | C.C. No. 34.546.611    |
| MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA                | C.C. No. 52.517.325    |
| MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ            | C.C. No. 1.143.150.933 |
| MELISSA LOZANO HINCAPIE                | C.C. No. 1.088.332.294 |
| MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL         | C.C. No. 75.104.922    |
| MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA | C.C. No. 1.110.464.235 |
| MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO             | C.C. No. 1.026.274.345 |
| NATALIA GOMEZ CASTAÑO                  | C.C. No. 1.053.768.706 |
| NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA          | C.C. No. 73.380.125    |
| NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO             | C.C. No. 88.212.852    |
| NAYROBY DIAZ REINO                     | C.C. No. 34.946.544    |
| NEFTALI VASQUEZ VARGAS                 | C.C. No. 12.106.814    |
| NELSON RICARDO ARCOS MORENO            | C.C. No. 7.167.913     |
| OLGA MILENA MUNZA MOLANO               | C.C. No. 1.016.040.173 |
| ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO          | C.C. No. 12.919.935    |
| OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA             | C.C. No. 19.090.427    |
| PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS            | C.C. No. 52.703.449    |
| PATRICIA CERON SANCHEZ                 | C.C. No. 34.545.617    |
| PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS        | C.C. No. 1.016.089.697 |



SGC86426715

|                                   |          |               |
|-----------------------------------|----------|---------------|
| PAULINA TOUS GAVIRIA              | C.C. No. | 42.137.888    |
| PROCEDER S.A.S                    | NIT. No. | 901.289.080-9 |
| RAFAEL GARCIA MENDEZ              | C.C. No. | 13.719.501    |
| RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES     | C.C. No. | 45.441.500    |
| SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO    | C.C. No. | 46.386.722    |
| SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA         | C.C. No. | 5.162.675     |
| SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ           | C.C. No. | 92.642.437    |
| SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA       | C.C. No. | 80.875.529    |
| SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO         | C.C. No. | 1.088.023.149 |
| SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS     | C.C. No. | 1.126.598.781 |
| SHULY ROXANA GOMEZ FANG           | C.C. No. | 1.050.957.682 |
| TANIA ISABEL ZAPATA LORA          | C.C. No. | 1.152.694.649 |
| TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS       | NIT. No. | 900.411.483-2 |
| UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS | C.C. No. | 17.970.755    |
| VALENTINA LONDOÑO CUARTAS         | C.C. No. | 1.037.612.924 |
| VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ        | C.C. No. | 1.070.022.343 |
| VANESSA GIRALDO CIFUENTES         | C.C. No. | 1.088.271.844 |
| VANESSA LICETH BELLO SALCEDO      | C.C. No. | 1.140.855.245 |
| VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA       | C.C. No. | 40.945.070    |
| VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA      | C.C. No. | 42.128.976    |
| VLADIMIR MONTOYA MORALES          | C.C. No. | 1.128.276.094 |
| WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS        | C.C. No. | 1.014.217.682 |
| WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ  | C.C. No. | 1.026.293.434 |
| WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES     | C.C. No. | 1.082.926.236 |
| WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA      | C.C. No. | 16.783.965    |
| YEUDI VALLEJO SANCHEZ             | C.C. No. | 79.963.537    |
| YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA     | C.C. No. | 22.539.744    |
| YULIETH ARIAS ALVAREZ             | C.C. No. | 1.088.276.477 |

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario

26-03-22 P0014057998

8RFVSGCZHK

15/05/2023

MHF9JG53B6PHGWEL

901.289.080-9

SGC864267159

NOTARIADO COLOMBIANO

Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.-----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.-----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.-----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.-----

**PARÁGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere



SGC66426716

con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:-----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.-----
3. Por la revocación del mandante;-----
4. Por la renuncia del mandatario.-----

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

ACEPTACIÓN: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:-----

-\*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



9914957999

SGC664267160

K9JDT27UJWM39YFI

26-09-22 PO014057999

15/05/2023

OJC7371LR

THOMAS CRISTÓBAL RODRÍGUEZ

Impreso por Reg. N.º 460371

instrumento. -----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**Política de Privacidad:** El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

-----**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**-----

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.-----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Circulo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s),

**INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CÔNSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA



SGC2842671

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

Nº 1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**NIT:** 800144331-3

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en los términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.supersinanciera.gov.co](http://www.supersinanciera.gov.co)

Página 1 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

SGC284267162

Z4ZPN5UFOB04DMOK

15/05/2023

Impreso con tinta en Bogotá, D.C.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes:

a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley, y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                  | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                        |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------|
| Miguel Largacha Martínez<br>Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008       | CC - 79156394   | Presidente                   |
| Erik Andrés Moncada Rasmussen<br>Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018  | CC - 79781438   | Vicepresidente               |
| Roberto Díez Trujillo<br>Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014          | CC - 79292143   | Vicepresidente               |
| Alejandro Gómez Villegas<br>Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011       | CC - 79941020   | Vicepresidente               |
| Alonso Angel Lozano<br>Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010            | CC - 16799132   | Vicepresidente               |
| Juan Pablo Salazar Aristizabal<br>Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004 | CC - 71731636   | Vicepresidente               |
| Andres Vasquez Restrepo<br>Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004        | CC - 71695255   | Vicepresidente               |
| Silvia Lucía Reyes Acevedo<br>Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020     | CC - 37893544   | Vicepresidente               |
| Johana Andrea Lesmes Mendieta<br>Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019  | CC - 1015401438 | Representante Legal Judicial |





La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SGC06426716

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

P1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE                                                                          | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                        |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------|
| Daniela Guerrero Ordoñez<br>Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019               | CC - 1018458983 | Representante Legal Judicial |
| Daniel Rendón Acevedo<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021                  | CC - 1017219299 | Representante Legal Judicial |
| Miguel José Gregory Villegas Castañeda<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021 | CC - 1110464235 | Representante Legal Judicial |
| Carla Santafé Figueredo<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021                | CC - 1130608527 | Representante Legal Judicial |
| Ivonne Astrid Ortiz Giraldo<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021            | CC - 32243789   | Representante Legal Judicial |
| Erika Isabel Arrieta Ruiz<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021              | CC - 32779976   | Representante Legal Judicial |
| Fredy Quintero López<br>Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021                   | CC - 79581111   | Representante Legal Judicial |
| Ana María Romero Lagos<br>Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021                 | CC - 1019119578 | Representante Legal Judicial |
| Carlos Manuel Ramírez Acosta<br>Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021           | CC - 79693893   | Representante Legal Judicial |
| Oscar Alirio Castillo Rubiano<br>Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022          | CC - 7336003    | Representante Legal Judicial |
| Diana Marcela Bautista Ruiz<br>Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022            | CC - 1032360605 | Representante Legal Judicial |
| Andrés Felipe Fernández Cardona<br>Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022        | CC - 1069582580 | Representante Legal Judicial |
| Luisa Fernanda Currea Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022           | CC - 1072709498 | Representante Legal Judicial |
| Alba Janneth Moreno Baquero<br>Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017            | CC - 53077586   | Representante Legal Judicial |
| Jorge Eduardo Montañez Cortés<br>Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016          | CC - 79443280   | Representante Legal Judicial |
| Carlos Andrés Sánchez Medina<br>Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016           | CC - 94501244   | Representante Legal Judicial |
| Genny Carolina Ramírez Zamora<br>Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015          | CC - 52829319   | Representante Legal Judicial |
| Diana Martínez Cubides<br>Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014                 | CC - 52264480   | Representante Legal Judicial |
| Elizabeth Mira Hernandez<br>Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014               | CC - 43868037   | Representante Legal Judicial |
| Ivonne Amira Torrente Schultz<br>Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011          | CC - 32737160   | Representante Legal Judicial |
| Nancy Adriana Rodríguez Casas<br>Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011          | CC - 51970146   | Representante Legal Judicial |

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

SGC06426716

44P20JXZMAIPETHS

15/05/2023

Revisado por: [Firma]

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Nº 1281 República de Colombia

27



SGC46426716

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

===== MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)=====

Nº 1281

DE FECHA: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiséis (26)

ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:  
PO014057961 - PO014057962 - PO014057963 - PO014057964 - PO014057965 -  
PO014057966 - PO014057967 - PO014057968 - PO014057995 - PO014057996 -  
PO014057997 - PO014057998 - PO014057999 - PO014058000.



P0014058000

SGC464267161



QELMNDT4R3MDH300

26-09-22 PO014058000

15/05/2023

XDZMJHNC00

THOMAS ORG S 5545

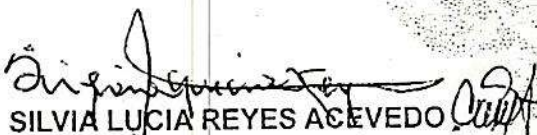
Nº 1281

28

Valor de los derechos Notariales \$ 149.800.00  
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.950.00  
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.950.00  
Retención en la fuente \$ - 0 -  
Iva \$ 56.943

SE FIRMA

  
PODERDANTE

  
SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

  
JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS  
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Contor//



SGC86426716

## NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original.Escritura pública No. 1281 de Jun 2 de 2023.Que expido y autorizo en: DIECISIETE (17) hojas útiles.Con destino a: **EL INTERESADO**Papel Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 03 JUN 2023

SGC864267164

9VB19BCYE5FW3197

15/05/2023

Impreso por Legis S.A. 1402000-004-4

ESPACIO EN  
BLANCO

ESPACIO EN  
BLANCO